COMUNIDAD ANDINA
SECRETARIA GENERAL

INFORMES

SG/CAAA/XX/INFORME
20 de mayo de 2005
2.18.35

VIGÉSIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO
DE ASUNTOS ADUANEROS
19 – 20 DE MAYO DE 2005
CARACAS - VENEZUELA

INFORME

DE LA VIGÉSIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE ASUNTOS ADUANEROS

INFORME

DE LA VIGÉSIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE ASUNTOS ADUANEROS, CELEBRADA LOS DIAS 19 Y 20 DE MAYO DE 2005

I

Los días 19 y 20 de mayo de 2005, se desarrolló en la ciudad de Caracas, Venezuela, la Vigésima Reunión del Comité de Asuntos Aduaneros.

La Presidencia de la Reunión estuvo a cargo de la Señora Economista Elsa Romo- Leroux de Mena, Presidenta del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Asistieron además, el Licenciado Rigoberto Fernández Intendente Nacional de Aduanas del SENIAT de Venezuela, el Gerente General de la Aduana de Bolivia Licenciado José Duran Guillén, el Director de Aduanas Nacionales de Colombia, Dr. Juan Pablo Ortiz Bravo y el Economista Julio Paz Soldán Oblitas, Intendente Nacional de Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú– SUNAT.

Actuó como Secretario de la reunión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La relación de participantes que asistieron a esta Reunión figura como Anexo I del presente Informe y la lista de Documentos se presenta como Anexo II del presente informe.

II

La inauguración de la reunión estuvo a cargo del Licenciado Rigoberto Fernández Intendente Nacional de Aduanas del SENIAT de Venezuela, quien dio la bienvenida a todas las delegaciones, deseándoles el mejor de los éxitos en la reunión. El discurso del Sr. Intendente se encuentra en el Anexo VII del presente informe.

El Dr. Richard Moss Ferreira Director General de la Comunidad Andina, también saludo a los representantes de los Países Miembros e informó sobre los compromisos asumidos por los Países Miembros en la última reunión de la Comisión de la Comunidad Andina, en el sentido de culminar con la agenda legislativa de temas aduaneros a más tardar en julio de 2005.

Posteriormente, la Presidente de la Reunión sometió a Aprobación la Agenda, quedando aprobada de la siguiente manera:

1. Presentación del Programa Andino de Pasantías Aduaneras, a cargo del Proyecto de Cooperación Unión Europea (UE) – Comunidad Andina (CAN) en materia de Asistencia Técnica relativa al Comercio.

2. Informe sobre el trámite de la Propuesta relativa al Régimen Andino sobre Fraude Aduanero.

3. Planificación de actividades para la redacción del Código Aduanero Andino, a cargo del Proyecto UE–CAN en materia de Asistencia Técnica relativa al Comercio.

4. Proyecto de Decisión sobre Tránsito Aduanero Comunitario.

5. Proyecto de Decisión sobre Documento Único Aduanero (DUA).

6. Proyecto de Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros.

7. Varios

III

Con relación al primer punto de la agenda: Presentación del Programa Andino de Pasantías Aduaneras, a cargo del Proyecto de Cooperación Unión Europea (UE) – Comunidad Andina (CAN) en materia de Asistencia Técnica relativa al Comercio, la Entidad Gestora del Proyecto UE/CAN sobre asistencia Técnica Relativa al Comercio presentó un informe de avance sobre el Programa de Pasantías Aduaneras en el marco de este Proyecto, agradeciendo la acogida y receptividad manifestada por las autoridades aduaneras al mismo. El informe sobre el Programa Andino de pasantías se presenta en el Anexo III del presente informe.

IV

Con relación al segundo punto de la agenda: Informe sobre el trámite de la Propuesta relativa al Régimen Andino sobre Fraude Aduanero. La Secretaría se comprometió a remitir la próxima semana el informe de asesoría jurídica sobre dicha propuesta.

V

Con relación al tercer punto de la agenda: Planificación de actividades para la redacción del Código Aduanero Andino, a cargo del Proyecto UE–CAN en materia de Asistencia Técnica relativa al Comercio, se informó sobre la planificación prevista en el Proyecto UE/CAN sobre Asistencia Técnica Relativa al Comercio para el desarrollo del Código Aduanero Comunitario, destacándose la importancia

de la aprobación de los instrumentos en discusión (Tránsito Aduanero, Documento Único Aduanero y Regímenes Aduaneros) para iniciar esta actividad en la fecha Programada. A solicitud de los Directores de Aduana los términos de referencia para la contratación del Consultor Subregional Andino para redactar el Código Aduanero Comunitario, será consultada con las autoridades aduaneras.

VI

Con relación al cuarto punto de la agenda: Proyecto de Decisión sobre Tránsito Aduanero Comunitario, se presentó el informe de la Cuarta Reunión de Expertos Gubernamentales en Tránsito Aduanero, realizada del 16 al 17 de mayo, en el que consta la aprobación por los expertos de dicho proyecto. Los Directores tomaron conocimiento del proyecto y recomienda a la Secretaría General tramitar su aprobación por parte de la Comisión de la Comunidad Andina. El proyecto de Decisión aprobado se presenta en el Anexo IV.

VII

Con relación al quinto punto de la agenda: Proyecto de Decisión sobre Documento Único Aduanero (DUA), se presento el informe de la Quinta Reunión de Expertos Gubernamentales en Documento Único Aduanero realizada del 16 al 18 de mayo. Los Directores después de analizar el informe mencionado, decidieron que antes de aprobar la propuesta, los Países Miembros tendrán que realizar un estudio de impacto de la adopción del DUA, el que deberá ser presentado a más tardar el 31 de julio de 2005.

La Secretaría General convocará a la Sexta Reunión de Expertos Gubernamentales en DUA, a celebrarse en la primera quincena del mes de agosto de 2005, con el objeto de discutir la Propuesta, tomando en consideración los estudios de impacto.

El Proyecto de Decisión está contemplado en el Anexo V del presente informe.

VIII

Con relación al punto sexto de la agenda: Proyecto de Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros, se presento el informe de la Octava Reunión de Expertos Gubernamentales en Armonización de Regímenes Aduaneros, realizada del 17 al 19 de mayo de 2005. Los Directores después de analizar el informe mencionado quedan encorchetados los temas de zona franca, Draw Back, cabotaje y transformación bajo control aduanero.

Se aprueba por los Directores que se realizarán las recomendaciones pertinentes a los vice-ministros de su país, a los fines de que se defina el levantamiento o no de los mencionados corchetes.

El mencionado Proyecto de Decisión se encuentra en el Anexo VI del presente informe.

IX

Puntos Varios:
La Economista Elsa Romo- Leroux de Mena, Presidenta de la reunión agradeció la hospitalidad del país anfitrión Venezuela, así como a todos los participantes y expertos por el trabajo que han venido desempeñando, en esta ardua labor.

Asimismo, el Comité aprobó el siguiente calendario de reuniones:

1. Del 20 al 24 de junio de 2005, Décima Reunión de Expertos en NANDINA. Lima – Perú.
2. Del 15 al 18 de agosto de 2005, Sexta Reunión de Expertos Gubernamentales en DUA.
3. Primera Quincena de julio de 2005: Videoconferencia sobre las observaciones de asesoría jurídica de la Secretaría General relativa a la Propuesta sobre Fraude Aduanero.
4. Finales de agosto de 2005 XXI Reunión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros. Cartagena – Colombia.
5. Sexta Reunión de Expertos en Valoración Aduanera.

Las fechas y lugares de las reuniones se coordinarán con las Presidencias del Comité Andino de Asuntos Aduaneros según corresponda.

BOLIVIA

Lic. José Duran Guillén
Gerente General Aduana Nac. De Bolivia

COLOMBIA

Dr. Juan Pablo Ortiz Bravo
Director Aduanas DIAN

ECUADOR

Econ. Elsa Romo- Leroux de Mena
Presidente Corporación Aduanera
Ecuatoriana

PERÚ

Econ. Julio Paz Soldán O.
Intendente Nacional Técnica
Aduanera
SUNAT

VENEZUELA

Rigoberto Fernández Tabuada
Intendente Nacional de Aduanas
SENIAT

COMUNIDAD ANDINA

Dr. Fernando Rodríguez
Coordinador.

Dada en la ciudad de Caracas–Venezuela a los veinte días del mes de mayo del 2005.

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

José Duran Guillén
Gerente General
Aduana Nacional de Bolivia
Teléfono : 591-2-2420354 / 2128008 (central)
Telefax : 591-2-2420354
E-mail : jduran@aduana.gov.bo
La Paz

Jacqueline Villegas Prieto
Jefe, Departamento de Normas y Procedimientos
Aduana Nacional de Bolivia
Teléfono : (591-2) 2128008 Int. 1202
Fax : (591-2) 2152864
E.mail : jvillegas@aduana.gov.bo
La Paz

COLOMBIA

Juan Pablo Ortiz Bravo
Director de Aduanas Nacionales
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Fax : 57-1-6079999 / 6079338
Teléfono : 57-1-3821354 / 3821355
E-mail :
Bogotá

Luis Fernando Fuentes Ibarra
Asesor de la Dirección de Integración Económica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fax : 57-1-6067534
Teléfono : 57-1-6067530
E-mail : lfuentes@mincomercio.gov.co
Bogotá

Ligia Enéida Flores Sepúlveda
Asesora de la Oficina Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Fax : 57-1-6079694
Teléfono : 57-1-6079999 Anexo 2217 / 6079692
E-mail : lflorezs@dian.gov.co
Bogotá

ECUADOR

Elsa Romeleroux de Mena
Presidente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Directora del Servicio de Rentas Internas del Ecuador
Fax : 593-2-2225449
Teléfono : 593-2-2908578
E-mail : edemena@sri.gov.ec
Quito

Angie del Salto
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Fax : 593-4-2500127
Teléfono : 593-4-2480640 (central)
E-mail : adelsalto@aduana.gov.ec
Guayaquil

Eddy Astudillo
Analista de Procesos en el área de Gestión Aduanera
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Teléfono : 593-4-2480640 (central)
Fax : 593-4-2500127
E-mail : eastudillo@aduana.gov.ec
Guayaquil

María Gabriela Uquillas Iturralde
Asesora Jurídica
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Fax : 593-4-2500127
Teléfono : 593-4-2480640 (central)
E-mail : muquillas@aduana.gov.ec
Guayaquil

George Sempertegui
Técnico Especialista
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Fax : 593-4-2500127
Teléfono : 593-4-2480640 (central)
E-mail : gsempertegui @aduana.gov.ec
Guayaquil

Carlos Vera
Técnico Especialista
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Fax :
Teléfono :
E-mail :
Guayaquil

PERU

Julio Paz Soldán
Intendente Nacional de Técnica Aduanera
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria– SUNAT
Teléfono : 511-4656966
Fax : 511-4690420
E-mail : jpazsoldan@aduanet.gob.pe
Callao

Gloria Ramírez Ramírez
Dirección Nacional de Integración
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR
Teléfono : 511-5136100 Anexo 8036
E-mail : gramirez@mincetur.gob.pe
Lima

Walter Percy Pacheco Tantalean
Analista Profesional en Aduanas
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT
Teléfono : 511-4656908
Fax : 511-4656908
E-mail : wpacheco@peru.com
Callao

VENEZUELA

Licenciado
Rigoberto Fernandez Tabuada
Intendente Nacional de Aduanas
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Teléfono : (0058-212) 7092709 / 7092714 / 7092720 / 7092712
Fax : (0058-212) 7092715 / 7092719
E-mail : rfernandez@seniat.gov.ve
Caracas

Eduardo Caruso Van Grieken
Jefe de la División de Operaciones Aduaneras
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Fax : 58-212-7092719 / 7092567
Teléfono : 58-212-7092709 / 7092714 / 7092720 / 7092712
E-mail : ecaruso@seniat.gov.ve
Caracas

Georgina Asfour Chahoud
Profesional Tributario
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Fax : 58-212-7092611
Teléfono : 58-212-7092604
E-mail : gasfour@seniat.gov.ve
Caracas

María Gabriela Albarenga
Profesional Tributario
Intendencia Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT)
Teléfono: (58-212) 7092619
Fax: (58-212) 7092833
E.mail: mgalvare@seniat.gov.ve
Caracas

Rafael Enrique Rodríguez González
Jefe de la División del Valor
Intendencia Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT)
Teléfono : (58-212) 7092805 / 58-416-4156951
Fax : (58-212) 7092833
E-mail : rerodrig@seniat.gov.ve
Caracas

Francisco Urdaneta
Intendencia Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT)
Teléfono : (58-212) 2744629
Fax : (58-212)
E.mail : furdanet@seniat.gov.ve
Caracas

Osmel Mauricio Brito Bigott
Intendencia Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT)
Teléfono : (58-212) 7092617
Fax : (58-212)
E.mail : obrito@seniat.gov.ve
Caracas

José Manuel Raposo Alfonso
Profesional Tributario
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Fax : 58-212-7092611
Teléfono : 58-212-7092605
E-mail : jraposo@seniat.gov.ve
Caracas

Caty Martín Facorro
Abogado Profesional Administrativo
Proyecto de Modernización Aduanera
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Teléfono : (58-212) 2744873
Fax : (58-212) 2744121
E-mail : cmartin@seniat.gov.ve
Caracas

Manuel Antonio Cazorla Palacios
Gerencia General de Informática
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Teléfono : (58-212) 2744666
Fax : (58-212)
E.mail : mcazorla@seniat.gov.ve
Caracas

Luis Ernesto Rodriguez Salinas
Asesor Aduanero Internacional
Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT
Teléfono : 58-412-5943893
E-mail : lerodrig99@hotmail.com
Caracas

Maria Eugenia Mata
Intendencia Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT)
Teléfono: (58-212)
Fax: (58-212)
E.mail: mmata@seniat.gov.ve
Caracas

Néstor Espinoza Márquez
Profesional Tributario
Intendencia Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT)
Teléfono: (58-212) 7092607 Cel: 58-4143142096
Fax: (58-212) 7092611
E.mail: nespinoz@seniat.gov.ve
Caracas

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Dirección : Paseo de la República Nº 3895 esquina con Aramburú – San Isidro - Lima-Perú
Teléfono : 4111400
Fax : 2213329
http://www.comunidadandina.org

Richard Moss Ferreira
Director General
Teléfono : 4111437
Fax : 2213329
E-mail : rmoss@comunidadandina.org

Fernando Rodríguez Chirinos
Coordinador
Teléfono : 4111400, anexo 1418
Fax : 2213329
E-mail : frodriguez@comunidadandina.org

Nilsa Mujica
Coordinadora del Proyecto de Cooperación UE - Comunidad Andina en materia de Asistencia Técnica Relativa al Comercio.
Teléfono : 4111382
Fax : 2213329
E-mail : nmujica@comunidadandina.org

Edgar Preciado Pineda
Proyecto de Gestión Aduanera
Teléfono : 4111400, anexo 1213
Fax : 2213329
E-mail : epreciado@comunidadandina.org

Edgar Moreno Salinas
Gerente de Proyecto
Teléfono : 4111400, anexo 1465
Fax : 2213329
E-mail : emoreno@comunidadandina.org

Víctor Salazar Zárate
Gerente de Proyecto
Teléfono : 4111400, anexo 1214
Fax : 2213329
E-mail : vsalazar@comunidadandina.org

Walter Robles Gonzales
Consultor
Teléfono : Cel. 511-96471341
Fax : 511-2213329
E-mail : wrobles@millicom.com.pe
Lima

ANEXO II

LISTA DE DOCUMENTOS

1. Agenda Provisional.
   Documento SG/CAAA/XX/dt 1 del 28 de abril de 2005.

2. Informe de la Decimonovena Reunión Del Comité Andino De Asuntos Aduaneros.
   Documento SG/CAAA/XIX/Informe del 10 de diciembre de 2004.

3. Informe de la Cuarta Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Tránsito Aduanero Comunitario en Reunión Conjunta con el Grupo de Trabajo Técnico Permanente sobre Transporte Terrestre Internacional.
   Documento SG/REG.TAC/IV/Informe del 17 de mayo de 2005.

4. Informe de la Quinta Reunión de Expertos Gubernamentales en Documento Único Aduanero del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.
   Documento SG/REG.DUA/V/Informe del 18 de mayo de 2005.

5. Informe de la Octava Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Armonización de Regímenes Aduaneros del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.
   Documento SG/REG.ARA/VIII/Informe del 19 de mayo de 2005.

6. Proyecto de Cooperación UE – Comunidad Andina en Materia de Asistencia Técnica Relativa al Comercio (ALA/2003/5759).
   Documento SG/di 706 del 21 de febrero de 2005.

7. Lista Provisional de Participantes.
   Documento SG/RCAAA/XX/di 1 del 12 de mayo de 2005.

ANEXO III

Informe de Avance sobre el Programa Andino de Pasantías en materia de Aduanas

En el marco del Proyecto de Cooperación UE-CAN en Materia de Asistencia Técnica Relativa al Comercio está previsto realizar actividades de Cooperación Horizontal en el tema aduanero, mediante pasantías de 10 funcionarios aduaneros de cada país en la aduana de otro país andino, con una duración máxima de 20 días.

El objetivo de este Programa es nivelar la capacidad técnica de las administraciones aduaneras de los países andinos promoviendo la colaboración y el intercambio de experiencias entre ellas; fortalecer y apoyar la armonización de los procedimientos aduaneros iniciados en el marco de GRANADUA con miras a complementar el fortalecimiento de las Aduanas Andinas, y coadyuvar en la profundización de la integración aduanera andina.

El Programa pretende fortalecer la capacidad de las entidades aduaneras de todos los países participantes mediante el conocimiento teórico práctico adquirido durante las pasantías. Este intercambio de experiencias entre los funcionarios de las administraciones aduaneras contribuirá al proceso de armonización de los regímenes y procedimientos en la Comunidad Andina, ello no solo facilitará el comercio sino también dotará de una mayor seguridad jurídica al sistema comunitario.

A tales fines, se elaboró un cuestionario para conocer los requerimientos iniciales de las entidades aduaneras y continuar con el proceso de coordinación administrativa con los Países, donde fueron designados contactos específicos para el desarrollo de esta labor.

La Entidad Gestora del ATR Comercio agradece y reconoce la amplia receptividad manifestada por las autoridades aduaneras al Programa de Pasantías lo que permitirá iniciar estas actividades en el plazo previsto. Importantes sugerencias manifestadas por los países serán tomados en cuenta.

Entre los temas que serán cubiertos en esta primera etapa, se mencionan: Valoración aduanera, fraude aduanero, origen, tránsito aduanero y capacitación aduanera, sistemas de información, entre otros. Estos temas serán tratados desde un punto de vista teórico y práctico.

En lo que respecta a los países destinos solicitados, cabe destacar que algunas solicitudes fueron reasignadas a otros países destinos debido a la necesidad de mantener un equilibrio en la distribución geográfica de las pasantías tomando en cuenta a su vez las fortalezas reportadas por los países.

Con las solicitudes formuladas por las autoridades aduaneras para la realización de la actividad se elaboró un cuadro contentivo del origen/destino de los pasantes de acuerdo a las materias que será remitido a los contactos temáticos nacionales para su conformación. Asimismo, se les dará a conocer las áreas de fortaleza y planteamientos de solicitudes de mejora indicadas por los países para una posterior etapa.

Igualmente se establecerán pautas generales para garantizar el buen desarrollo de las pasantías y la evaluación posterior del Programa.
Próximos pasos:

1. Remisión a las autoridades aduaneras de las pautas y condiciones generales de las pasantías: 25/05/2005.

2. Coordinación administrativa para la ejecución de las pasantías por orden alfabético, por lo que se iniciará por Bolivia los arreglos para el inicio de las pasantías, como país destino. A los países participantes de origen de los pasantes: Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela se les informará las pautas y condiciones generales para la notificación de los pasantes de acuerdo al perfil solicitado. La coordinación con Bolivia se iniciará el 25/05/2005. Se le les dará un plazo de 20 días continuos a los países para la notificación de los pasantes que participaran en este primer destino.

3. Una vez iniciadas las primeras pasantías en Bolivia se continuará con la coordinación administrativa para la ejecución de las pasantías con destino Colombia.

4. Remisión a las autoridades aduaneras de los cuadros contentivos de las fortalezas y requerimientos específicos reportados por los países en el cuestionario, lo cual servirá de insumos para las solicitudes siguientes de pasantías.

ANEXO IV

PROYECTO DE DECISION

Tránsito Aduanero Comunitario

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, primer literal b) y primer literal c), y el Capítulo XIII referido a la Integración Física del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 398, 399, 467, 477, 478, 535 y 574 de la Comisión; las Resoluciones 300 y 721 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario adoptar una norma comunitaria sobre Tránsito Aduanero Comunitario para consolidar la libre circulación de mercancías entre los Países Miembros;

Que, el desarrollo eficiente y correcto del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario requiere la intercomunicación permanente de las aduanas de los Países Miembros y que las mercancías comunitarias circulen de origen a destino, sin transbordos obligatorios y despachos innecesarios en frontera, puertos y aeropuertos;

Que en la Subregión la articulación de los diferentes modos de transporte ha contribuido al desarrollo del Transporte Intermodal, así como del Transporte Multimodal, los que requieren ágiles procedimientos aduaneros de tránsito que faciliten el uso de documentos unificados y sistemas de intercambio de información, complementados con el establecimiento de controles posteriores;

Que es necesario introducir nuevas definiciones y mecanismos de carácter comunitario, de tal forma que el régimen de Tránsito Aduanero Comunitario sea aplicado de manera uniforme en todos los Países Miembros;

Que asimismo, resulta conveniente unificar en un solo instrumento jurídico las normas relativas al tránsito aduanero comunitario, actualmente dispersas en Decisiones de la Comisión y Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que el Consejo Presidencial Andino, reunido en Quirama el 28 de junio de 2003, dio instrucciones a las entidades pertinentes de aplicar las recomendaciones del Proyecto GRANADUA, con apoyo de la Secretaría General, para la interconexión entre las Aduanas, con base en la adopción del Arancel Integrado Andino (ARIAN), el Documento Único Aduanero (DUA), la Armonización de Regímenes Aduaneros y otros mecanismos para evitar las distorsiones, incluyendo aquellas generadas por diferencias en las preferencias otorgadas a terceros e impulsar la lucha contra el contrabando y el fraude fiscal en el comercio intraandino;

Que la Secretaría General presentó a consideración de la Comisión su Propuesta 120/Rev. 2, la misma que ha tomado como base el Anteproyecto de Decisión elaborado en el Proyecto GRANADUA (Fortalecimiento de la Unión Aduanera en los Países Andinos.- Comisión de la Unión Europea-Secretaría General de la Comunidad Andina); que ha sido conocida por las autoridades competentes de transporte terrestre de los Países Miembros; así como respecto a la cual el Comité Andino de Asuntos Aduaneros ha presentado recomendaciones favorables;

DECIDE:

Aprobar la presente Decisión sobre: Tránsito Aduanero Comunitario

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

Aduana de Destino: La aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario.

Aduana de Garantía: La aduana de un País Miembro que acepta las garantías que amparen operaciones de tránsito aduanero comunitario, a favor de cualquiera de los Países Miembros donde circulen las mercancías bajo dicho régimen.

Aduana de Partida: La aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.

Aduana de Paso de Frontera: La aduana de un País Miembro, ubicada en una de sus fronteras, que interviene en el trámite de una operación de tránsito aduanero comunitario por la cual las mercancías cruzan con motivo de tal operación.

Autotransporte: Vehículos considerados como mercancías que, por sus características se desplazan por sus propios medios.

Aviso de Fin de Tránsito: Comunicación que emite la aduana de destino a la aduana de partida, informándole sobre la terminación de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, para la liberación de la garantía.

Aviso de Partida: Comunicación que emite la aduana de partida a las aduanas de paso de frontera y a la aduana de destino, informándoles sobre el inicio de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, previa constitución y aceptación de la garantía correspondiente.

Aviso de Paso de Frontera: Comunicación que emite una aduana de paso de frontera a la aduana de partida y a la aduana de destino, informándoles sobre el paso por esa oficina de una mercancía transportada al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario.

Cargamento Especial: Mercancías que, por razón de su peso, de sus dimensiones o naturaleza, no pueden ser transportadas en unidades de carga o de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificadas.

Cargas o mercancías Peligrosas: Toda materia que durante su producción, almacenamiento, transporte, distribución o consumo, genere o pueda generar daño a los seres vivos, bienes y/o el medio ambiente. Así como los residuos tóxicos y los envases vacíos que los han contenido y las consideradas como peligrosas por organismos internacionales, las legislaciones nacionales de los Países Miembros y demás normas comunitarias.

Control Aduanero: Es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Despacho: El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

Documento de Transporte: El documento que prueba la existencia de un Contrato de Transporte bajo cualquiera de los modos de transporte.

Documento Único Aduanero (DUA): Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros y para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

Garantía Económica: Documento emitido por una institución bancaria, financiera, de seguros u otra de naturaleza similar o equivalente, con representación en cada uno de los Países Miembros por donde se realiza el tránsito, debidamente autorizada para emitirla, que asegure, a satisfacción de las autoridades aduaneras, el pago de los tributos aduaneros, recargos, intereses y sanciones pecuniarias, eventualmente exigibles sobre las mercancías transportadas, así como el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con relación a dichas mercancías.

Manifiesto de Carga: Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un país miembro.

Margen de tolerancia en la carga a granel: Es la diferencia de peso en la mercancía a granel, no mayor al 5%, que la autoridad aduanera podrá aceptar sin que se considere irregularidad o infracción administrativa, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Medio de Transporte: El vehículo con tracción propia o autopropulsión autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga. Estos medios de transporte son los que se detallan a continuación:

- Aeronaves
- Buques o naves
- Camiones o tracto camiones
- Gabarras
- Ferrocarriles
- Otros medios de transporte similares

Mercancías: Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero.

Mercancías comunitarias:

a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y

b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario**.**

Mercancías no comunitarias:

a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias..

b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a titulo definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

Mercancías en libre circulación: Aquellas mercancías que se pueden disponer libremente sin restricciones por parte de la aduana en el territorio aduanero comunitario, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

Modo de Transporte: El empleado para el transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario. Los modos de transporte pueden ser aéreo; carretero; ferroviario; marítimo; fluvial; lacustre y por instalación fija.

Obligado Principal: La persona que suscribe el Documento Único Aduanero en la sección pertinente a tránsito aduanero comunitario y que es responsable ante la Aduana por la información en ella declarada y por el pago de los derechos e impuestos y recargos percibidos por la aduana, por las mercancías objeto del régimen de tránsito aduanero comunitario, constituyendo una garantía a satisfacción de la Aduana.

Operación de Transbordo: Traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida o no su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino.

Operación de Tránsito Aduanero Comunitario: El transporte de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, que se realiza en el territorio aduanero comunitario desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, así como a las demás normas comunitarias y nacionales complementarias o conexas.

Precinto Aduanero: Dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

Productos Sensibles: Todas las mercancías consideradas como de alto riesgo de fraude al utilizar el régimen de tránsito aduanero comunitario.

Transportista Autorizado: Aquel autorizado por el Organismo Nacional Competente de su país de origen para ejecutar o hacer ejecutar el transporte

internacional de mercancías, en cualquiera de sus modos de transporte, de conformidad con la normativa comunitaria correspondiente.

Tránsito Aduanero Comunitario: El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los tributos aduaneros eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

Territorio Aduanero Comunitario: Es el territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Unidad de Carga: El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación:

- Barcazas o planchones
- Contenedores
- Furgones
- Paletas
- Remolques y semi-remolques
- Tanques
- Vagones o plataformas de ferrocarril
- Otros elementos similares

Verificación de carga y medios de transporte: Actuación de control efectuada por la autoridad aduanera, ejercida sobre los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías para comprobar la veracidad de los datos declarados respecto a características del medio de transporte, identificación de contenedores, precintos, y cuando se trate de carga suelta el número de bultos, cantidad, peso y los demás datos de descripción externa de la mercancía y su coincidencia con los consignados en los documentos que amparan la operación.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario serán admitidas en el territorio aduanero nacional de los Países Miembros con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Decisión regirán para las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilizando uno o más modos de transporte, se realicen al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario:

a) Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro;

b) Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;

c) Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro;

El régimen de tránsito aduanero comunitario podrá aplicarse a los tránsitos de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilicen el territorio aduanero de un país tercero cuando:

a) esté prevista esta posibilidad en un acuerdo bilateral o multilateral suscrito por las partes; y

b) el paso a través del tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte expedido en el territorio aduanero comunitario.

Artículo 4.- Las normas y procedimientos establecidos en la presente Decisión no implicarán, en ningún caso, una restricción a las facilidades de libre tránsito, o a las que sobre el transporte fronterizo se hubiesen concedido o pudiesen concederse entre sí los Países Miembros o entre un País Miembro y un Tercer País.

Artículo 5.- Las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros podrán proceder al control posterior de la operación de tránsito aduanero comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 574 sobre Control Aduanero, sus modificatorias o ampliatorias.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras deberán atender en forma inmediata los requerimientos que reciban respecto de la realización de un control posterior de una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 478, sus modificatorias o ampliatorias.

CAPITULO III

GESTION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 6.- El régimen de tránsito aduanero comunitario será solicitado por el Obligado Principal.

El Obligado Principal será quien asumirá la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la presente Decisión, debiendo constituir para el efecto una garantía a satisfacción de la Aduana, conforme a lo establecido en el Capítulo IX de esta Decisión.

El transportista autorizado es responsable de presentar las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga en la aduana de paso de frontera y de destino, en la forma en que fueron presentadas en la aduana de partida.

Artículo 7.- Los Países Miembros, con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente Decisión, permitirán la circulación al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario de:

1. Mercancías Comunitarias

1.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino del mismo País Miembro u otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.
1.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida.

2. Mercancías No Comunitarias

2.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.

2.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.

2.3 Desde un tercer país hasta una aduana de destino de un País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.

Artículo 8.- Las Aduanas de los Países Miembros permitirán la libre circulación de los medios de transporte y unidades de carga, con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario y los Convenios Internacionales y Convenios Bilaterales de transporte suscritos por los Países Miembros que sean compatibles con el primero.

Artículo 9.- Los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas por éstos, deberán circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por los Países Miembros de conformidad con la normativa comunitaria y subsidiariamente por las que determinen autoridades nacionales competentes debiendo estar siempre amparados por un Manifiesto de Carga y la correspondiente declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán comunicar a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina los cruces o pasos habilitados dentro de sus territorios aduaneros para el tránsito aduanero comunitario, así como las rutas habilitadas y los plazos fijados con carácter general para transitarlas.

Las mercancías peligrosas y los cargamentos considerados como especiales solo podrán circular por las vías especialmente habilitadas y en las condiciones establecidas por la normativa comunitaria o, en ausencia de ésta por la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 10.- No podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico comunitario; o cuya prohibición por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales u otros, esté contemplada en éste; y, las específicamente excluidas mediante Resolución de la Secretaría General. Asimismo no serán objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté

prohibida expresamente en Tratados y Convenios Internacionales o en las legislaciones de los Países Miembros compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario.

En el caso de las mercancías que sean de prohibida importación en un País Miembro de tránsito, pero no en el País Miembro de partida o de destino, la aduana del País Miembro de tránsito podrá autorizar el tránsito, otorgándole el tratamiento de Producto Sensible.

Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina la relación de mercancías de prohibida importación vigente según sus legislaciones internas y ésta a su vez las comunicará a los organismos de enlace y a las autoridades aduaneras para su correspondiente publicación. La lista de los Productos Sensibles será aprobada mediante Resolución, en la que se indicará sus mecanismos de actualización,. No obstante, dicha comunicación y publicación no prejuzgarán necesariamente respecto de la compatibilidad de la prohibición con el ordenamiento jurídico andino.

Artículo 11.- Todas las mercancías transportadas en una operación de tránsito aduanero comunitario deberán estar amparadas por una declaración aduanera de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

Artículo 12.- Para efectos del tránsito aduanero comunitario y conforme a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), los documentos que soportan a la declaración aduanera, formarán parte integrante de la misma, según el caso, serán los siguientes:

a) Factura Comercial;

b) Garantía;

c) Documento de transporte;

d) En caso de mercancías procedentes de Zonas Francas o similares, copia del documento que ampare la salida de mercancías de dicha zona, refrendada por la Aduana cuando corresponda;

e) Certificado emitido por la Autoridad de Sanidad Agropecuaria, en caso de productos agropecuarios; y otros certificados exigidos en su caso por disposiciones nacionales o comunitarias, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías;

f) Otros documentos que sean establecidos mediante Resolución por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Estos documentos requeridos por la administración aduanera podrán ser copia de los originales.

Artículo 13.- En un mismo medio de transporte podrán ser movilizadas mercancías o unidades de carga amparadas en diferentes declaraciones aduaneras que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, originadas en una o varias aduanas de partida para una o varias aduanas de destino.

Artículo 14.- Cuando se trate de transporte terrestre por carretera, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o más unidades de carga, y movilizada en uno o varios vehículos que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

Artículo 15.- Cuando se trate de transporte acuático, aéreo o terrestre distinto al carretero, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o varias unidades de carga y movilizadas por el medio de transporte que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DE PARTIDA

Artículo 16.- El obligado principal deberá presentar ante la aduana de partida una declaración aduanera con arreglo a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

Artículo 17.- Las mercancías que se declaran en Tránsito Aduanero Comunitario están sujetas, en la aduana de partida para la aceptación del régimen, al cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades, que deberán, en su caso, quedar establecidas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión:

a) Verificar si las mercancías son o no de origen comunitario de conformidad con la documentación y declaración aduanera recibida;

b) Establecer las rutas y los plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera y de destino;

c) Determinar las aduanas de paso de frontera y la aduana de destino final;

d) Someterse a verificación de carga y medios de transporte de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión y en la Decisión 574 sobre Control Aduanero, sus modificatorias o ampliatorias;

e) Someterse al precintado o establecimiento de marcas de identificación aduanera u otras medidas de control;

f) Presentación de los documentos anexos establecidos en el artículo 12 de la presente Decisión; y

g) Otros requisitos y formalidades de acuerdo con las características de la operación de tránsito aduanero comunitario, del medio de transporte, unidad de carga y la mercancía transportada, previstas en disposiciones comunitarias.

Artículo 18.- Una vez aceptada la declaración aduanera según lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al Transportista o al Obligado Principal, procediendo a notificar en forma inmediata la operación de

tránsito aduanero comunitario que se ha iniciado, mediante el envío del “Aviso de Partida” a las aduanas de paso de frontera y de destino.

El “Aviso de Partida” será transmitido por la aduana de partida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Decisión.

Artículo 19.- En caso que el transporte se inicie en un tercer país, la aduana de entrada al territorio aduanero comunitario actuará como aduana de partida y aplicará el procedimiento dispuesto en el presente Capítulo.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DURANTE EL RECORRIDO BAJO EL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 20.- Los medios de transporte, las unidades de carga y las mercancías precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, circularán por vías habilitadas y serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte. Esta disposición no será aplicable a los medios de transporte de navegación aérea o de navegación acuática (marítima, fluvial, lacustre).

La declaración aduanera no será exigible en el caso de medios de transporte internacional terrestre y unidades de carga que circulen por vías habilitadas al amparo de un Manifiesto de Carga Internacional, en lastre o vacíos.

Tratándose del transporte internacional por carretera, estas rutas serán las señaladas en el Sistema Andino de Carreteras o las que bilateral o multilateralmente acuerden los Países Miembros.

Artículo 21.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario, el transportista no pueda utilizar la aduana de paso de frontera indicada en la declaración aduanera o cumplir con la ruta o plazos previstos, deberá dar aviso a la autoridad aduanera más próxima en el más breve plazo. Esta autoridad, así como la aduana de paso de frontera utilizada, dejarán constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y lo comunicarán a la aduana de partida y de destino, determinando la nueva ruta y plazo.

Artículo 22.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero comunitario, las mercancías no serán sometidas a verificación física durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, salvo lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Decisión.

Artículo 23.- En la aduana de paso de frontera se procederá a revisar las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y se asegurará que éste, la unidad de carga y el medio de transporte, no tengan señales de haber sido forzados o violados.

Las aduanas de paso de frontera dejarán constancia de la revisión en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y, de

corresponder, actuarán en los términos establecidos en los literales a) al c) del artículo 17 de la presente Decisión.

Cuando deba realizarse una actuación por las autoridades aduaneras, en cualquier parte del recorrido por los Países Miembros, ésta se limitará a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 24.- En caso de sospecha de irregularidades aduaneras, la aduana de paso o de destino podrá realizar verificación física de las mercancías, el medio de transporte y la unidad de carga, en un recinto aduanero, dejando constancia expresa de lo actuado, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

De encontrarse conforme, las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga se procederá a dejar constancia de todo lo actuado en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera, registrando el nuevo número de precinto colocado o las marcas de identificación adoptadas.

En caso de comprobación de irregularidades, se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

Artículo 25.- Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero comunitario en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima, la que intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada y procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 26.- En los casos en que el precinto, las marcas de identificación, el medio de transporte, la unidad de carga o las mercancías presenten señales de haber sido forzados, alterados o violados, la autoridad aduanera deberá verificar las mercancías comprobando que su naturaleza, cantidad y peso, coincidan con lo declarado en los documentos que amparan la operación de tránsito aduanero comunitario.

Si como resultado de la actuación prevista en el párrafo anterior se determina coincidencia entre lo verificado y lo declarado, la autoridad aduanera precintará nuevamente y autorizará la continuación de la operación.

De presentarse diferencias no justificadas se impedirá la continuación del transito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

En cualquiera de los supuestos antes señalados la autoridad aduanera dejará constancia, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de su actuación y de todas las observaciones adicionales que estime pertinentes.

Artículo 27.- En los casos en que por razones operativas o comerciales, el Transportista o el Obligado Principal soliciten el transbordo a la autoridad aduanera, ésta deberá dejar constancia de su actuación en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Tratándose de transbordo de las mercancías en su unidad de carga, de un medio de transporte a otro, la aduana respectiva anotará solamente los nuevos datos del medio de transporte en la declaración aduanera, sin colocar un nuevo precinto aduanero.

El traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, deberá comprender siempre la totalidad de las mercancías contenidas en la declaración aduanera.

En los casos de traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación, anotando lo actuado en la declaración aduanera, incluyendo todos los detalles de las mercancías: número de bultos, clase y peso de mercancías.

En cualquiera de los casos mencionados en éste artículo, deberán mantenerse los documentos de transporte y manifiesto de carga iniciales presentados a la aduana de partida, debiendo aceptarse documentos complementarios o subsidiarios de éstos, para efectos de control, por parte de las demás autoridades aduaneras.

Artículo 28.- Si en caso fortuito o fuerza mayor o por causas que no sean imputables al transportista debidamente comprobadas, se produjeran durante el tránsito daños o accidentes que pongan en peligro inminente a la tripulación, al medio de transporte, la unidad de carga, a la mercancía o a terceras partes, impidiendo la continuación de la operación de tránsito aduanero comunitario, las mercancías amparadas por una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte podrán ser trasbordadas, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el trasbordo, dejando constancia de su actuación en la declaración aduanera.

En tales situaciones, el obligado principal o el transportista deberá dar aviso a la brevedad a la autoridad aduanera más próxima quien verificará y autorizará el trasbordo de las mercancías a otro medio de transporte o unidad de carga de la misma empresa o de otra empresa habilitada y registrada ante aduanas, dejando constancia del hecho en la declaración aduanera y si el caso amerita colocará un nuevo precinto aduanero, lo que comunicará a la aduana de partida, de paso de frontera y de destino.

Artículo 29.- En caso de rotura del precinto o de alteración o destrucción de las marcas de identificación durante el tránsito por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada, éste deberá solicitar en el país en que se encuentre en tránsito, en el plazo más breve posible, que la aduana más próxima y cualquier otra autoridad competente en los casos que se requiera, levante acta y deje constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

La aduana que intervenga verificará las mercancías y colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación según lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la presente Decisión.

Artículo 30.- Las aduanas de paso de frontera deberán remitir un “Aviso de Paso de Frontera” a las aduanas de partida y de destino, tan pronto como haya concluido su actuación, de acuerdo con el artículo 23. El aviso de paso de frontera deberá incluir las incidencias que de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, hayan podido producirse y estén recogidas en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

El “Aviso de paso de Frontera” será transmitido por las aduanas de paso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Decisión.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

Artículo 31.- Las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Artículo 32.- El régimen de tránsito aduanero comunitario finalizará en la aduana de destino con la presentación del medio de transporte, la unidad de carga y las mercancías, de conformidad con lo que figure en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte aceptada por la aduana de partida, sin perjuicio de las incidencias que se hayan incorporado durante dicho transito.

Artículo 33.- Las aduanas de destino revisarán, según proceda:

a) Que en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, consten las notas correspondientes a la actuación de las aduanas de paso de frontera;

b) Que el precinto, unidad de carga, medio de transporte y las mercancías correspondan a lo establecido en dicha declaración aduanera;

c) Que el precinto, la unidad de carga y el medio de transporte estén en buen estado, de forma tal que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente; y

d) Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que fueron colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, de las cuales exista constancia en la declaración aduanera.

e) Que no haya incurrido en infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 de esta Decisión.

Artículo 34.- Concluida la operación de tránsito aduanero comunitario, la aduana de destino dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte de las actuaciones practicadas y enviará en forma inmediata el mensaje “Aviso de Fin de Tránsito” a la aduana de partida, a la aduana de garantía y a las aduanas de paso de frontera de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Decisión. A solicitud del Obligado Principal o Transportista debe entregar el soporte correspondiente.

En caso de irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo X correspondiente a sanciones de la presente Decisión.

Artículo 35.- Las mercancías presentadas en la aduana de destino quedarán bajo control aduanero hasta que se les autorice otro destino aduanero.

CAPITULO VII

DE LOS PRECINTOS ADUANEROS

Artículo 36.- Las mercancías en tránsito aduanero comunitario se asegurarán por medio de precintos aduaneros, en los términos establecidos en el presente Capítulo, excepto:

a) Cuando el medio de transporte o la unidad de carga no sean susceptibles de ser precintados; y,

b) Cuando, por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes, éstas no puedan ser precintadas.

En estos casos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del tránsito aduanero comunitario, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las autoridades aduaneras de los otros Países Miembros.

Cuando la marca de identificación aduanera, puesta en la aduana de partida o en una aduana de paso de frontera, no satisfaga a otra aduana de paso de frontera, ésta podrá colocar una nueva, de lo cual se dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

En ningún caso la aduana de paso de frontera que coloca la nueva marca de identificación aduanera podrá retirar aquella puesta por la aduana de partida u otra aduana de paso de frontera.

Artículo 37.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros son las únicas autorizadas para colocar los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación. Los precintos aduaneros serán de uso obligatorio en el medio de transporte, en la unidad de carga y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación, se colocarán en el medio de transporte, en la unidad de carga o en las mercancías, de tal manera que éstas no puedan extraerse de las partes precintadas o sujetas a identificación, o introducirse en ellas otras mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o rotura de dicho precinto o marca de identificación.

Artículo 38.- La autoridad aduanera de cada País Miembro procederá a aprobar el modelo de los precintos aduaneros que utilizará y lo comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros.

Asimismo, la autoridad aduanera de un País Miembro podrá autorizar la utilización de precintos aduaneros particulares, decisión que deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros.

Los precintos colocados por las aduanas de un País Miembro serán aceptados por las aduanas de los demás Países Miembros como si fuesen propios, mientras dure la operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 39.- Los precintos aduaneros deberán tener, por lo menos, las siguientes características generales:

a) Deberán ser sólidos, duraderos y ofrecer adecuada seguridad;

b) Deberán colocarse rápida y fácilmente;

c) Deberán examinarse e identificarse fácilmente;

d) Estarán hechos de tal forma que para abrirse, necesariamente tengan que romperse, o que sea imposible efectuar manipulaciones irregulares sin dejar huellas;

e) Estarán hechos de tal forma que sea imposible utilizar el mismo precinto más de una vez;

f) Estarán hechos de material suficientemente resistente para evitar roturas accidentales o deterioro rápido por agentes atmosféricos o químicos;

g) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos;

h) Los precintos aduaneros oficiales contendrán la siguiente identificación en bajo relieve o código de barras:

   i. Siglas identificadoras de la aduana del País Miembro; o

   ii. El empleo de la palabra “Aduana” y el código del País Miembro de acuerdo a la Norma Internacional ISO 3166 (Bolivia: BO; Colombia: CO; Ecuador: EC; Perú: PE; Venezuela: VE); y,

   iii. Número consecutivo.

Artículo 40.-. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las aduanas de los Países Miembros podrán disponer la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad en los medios de transporte, unidades de carga y en las mercancías.

Estos dispositivos deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría General y del Comité Andino de Asuntos Aduaneros y comunicados a las aduanas de los demás Países Miembros.

CAPITULO VIII

DE LOS VEHICULOS Y UNIDADES DE CARGA EN EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 41.- Las operaciones de tránsito aduanero comunitario se podrán realizar en todo tipo de vehículos de transporte autorizados o habilitados y en unidades de carga, registradas cuando proceda, para transporte internacional por los organismos nacionales competentes de los Países Miembros, siempre que cumplan los siguientes requisitos de seguridad:

a) Puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;

b) Estén construidos de tal manera que aseguren que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles, o sin rotura del precinto aduanero;

c) No tengan espacios que permitan esconder mercancías u otros objetos; y

d) Todos los espacios reservados para la carga sean fácilmente accesibles a la intervención de las autoridades aduaneras.

Artículo 42.- En el caso de transporte internacional de mercancías por carretera, corresponde a la autoridad aduanera del País Miembro en el que el transportista autorizado se haya constituido, el registro de vehículos y las unidades de carga de circuito permanente, que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, para realizar operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Para realizar este registro, la aduana podrá inspeccionar los vehículos o unidades de carga, verificando que cumplan los requisitos de seguridad establecidos en el artículo anterior.

Este registro de la Autoridad Aduanera tendrá validez en todos los Países Miembros por un período de dos años, y podrá ser renovado automáticamente por periodos iguales a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista un acto administrativo suspendiéndola o cancelándola y será notificado a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Para efectos de identificación, el País Miembro que registre un vehículo emitirá una identificación con la sigla TAC impresa con letras blancas sobre fondo verde. Dicho registro se hará sin perjuicio de lo establecido en las Decisiones sobre transporte internacional por carretera.

La aduana podrá utilizar un sistema de identificación magnético del vehículo u otro de efecto similar.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTIA PARA EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Sección Primera
De la Garantía Económica

Artículo 43.- En toda operación de tránsito aduanero comunitario que se efectúe bajo cualquier modalidad de transporte, el Obligado Principal deberá constituir una garantía económica, a fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos recargos, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario y la información declarada en el DUA en la parte correspondiente al tránsito aduanero comunitario.

La garantía será constituida ante la aduana de garantía que, de encontrarla conforme, la aceptará y conservará en custodia, procediendo a notificar a las demás aduanas de los Países Miembros involucradas en el tránsito aduanero comunitario.

La aduana de partida deberá consignar en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, y en el Aviso de Partida la identificación de la garantía que ampara la operación de tránsito aduanero comunitario.

Cuando el transportista actúe a su vez como obligado principal, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas por la autoridad nacional competente, se constituyen de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios.

El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras.

Artículo 44.- La garantía económica podrá ser de dos clases:

a) global para varias operaciones de tránsito aduanero comunitario, o

b) individual para una sola operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 45.- La garantía individual se calculará sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, como consecuencia de una única operación de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 46.- Las Administraciones Aduaneras velarán por que el monto de la garantía global sea suficiente para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportadas como consecuencia de varias operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Artículo 47.- La garantía económica tendrá cobertura en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina por donde se efectúe la operación de tránsito aduanero comunitario.

La clase de garantía que presente el Obligado Principal para ser aceptada por la aduana de garantía será sujeta a la condición señalada en el párrafo anterior.

Artículo 48.- El monto de la garantía económica será determinado por la aduana de garantía de conformidad con el valor CIF de la mercancía a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino.

Artículo 49.- La aduana de garantía procederá a la liberación de las garantías una vez recibida por parte de la aduana de destino el mensaje de “Aviso de Fin de Tránsito” indicando que el régimen de tránsito aduanero comunitario ha finalizado en debida forma.

Artículo 50.- En caso de incurrirse en cualquiera de las infracciones estipuladas en el Capítulo X de la presente Decisión, la aduana que ha constatado dicha situación notificará de inmediato a la aduana de partida y a la aduana de garantía sobre el particular.

La aduana de garantía, a solicitud de la aduana del País Miembro donde se cometió la infracción, remitirá el documento de garantía a dicha aduana para su ejecución.

Sección Segunda
Del Vehículo como Garantía para el Transporte bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario

Artículo 51.- Cuando el tránsito aduanero comunitario se efectúe bajo una operación de transporte internacional de mercancías por carretera, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas por la Aduana, se constituyen de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones derivados de la internación temporal de dichos vehículos y unidades de carga y del incumplimiento de sus obligaciones como transportista en los territorios aduaneros de los Países Miembros.

El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras. Cuando el transportista presente garantía económica, ésta se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Sección correspondiente de la presente Decisión.

Artículo 52.- Para efecto de lo establecido en los artículos 43 y 51, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas podrán ser objeto de aprehensión y posterior enajenación en el País Miembro afectado, conforme a su legislación nacional. La aduana respectiva podrá disponer de su producto líquido para satisfacer las obligaciones adeudadas.

Cuando el producto líquido de la enajenación no alcanzare a cubrir el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias aplicables, la diferencia será cubierta por el transportista dentro del plazo que establezca la aduana. En caso de no cumplir con dicho pago, la aduana podrá aprehender otros vehículos

habilitados o unidades de carga registradas del mismo transportista y proceder de acuerdo con lo expresado en la presente Decisión y su legislación nacional. El transportista podrá sustituir dicha aprehensión por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras.

En el evento de que el vehículo habilitado no fuese localizado en el territorio nacional o exista evidencia de que ha salido del País Miembro a cualquier otro país, el transportista deberá pagar la totalidad de los derechos e impuestos comprometidos, así como las sanciones pecuniarias aplicables dentro del plazo que establezca la respectiva legislación aduanera.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la autoridad aduanera notificará este hecho a las aduanas de los Países Miembros y al Organismo Nacional Competente en materia de transporte, para los fines pertinentes.

Artículo 53.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista podrá liberar el vehículo habilitado o la unidad de carga registrada que hubieren sido aprehendidos, pagando los montos equivalentes a derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles por la internación temporal del vehículo, y por el incumplimiento de sus obligaciones como transportista en concordancia con las legislaciones nacionales, o constituyendo garantía a satisfacción de las autoridades aduaneras.

CAPITULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Sección Primera
De las Infracciones

Artículo 54.- La autoridad aduanera de cada País Miembro conocerá y adoptará las medidas cautelares que sean necesarias; y sancionará las infracciones contra las disposiciones contenidas en esta Decisión, sus modificatorias o complementarias, cometidas en su territorio, en el curso de una operación de tránsito aduanero comunitario o con ocasión de la misma, de conformidad con las normas comunitarias correspondientes.

Artículo 55.- Cuando las mercancías no sean presentadas a la aduana de paso de frontera o de destino, según sea el caso, dentro del plazo establecido por la aduana de partida, se considerará que la infracción se ha cometido en el territorio del País Miembro:

a) al que corresponda la aduana de partida, cuando no se haya cruzado ninguna frontera;

b) al que corresponda la aduana del último paso de frontera, cuando se ha registrado el cruce de esa frontera; o,

c) en el que se hubieren aprehendido las mercancías, las unidades de carga o los vehículos.

Cuando no sea posible determinar el lugar de la infracción se considerará que ésta se ha cometido en el País Miembro en que se ha probado el incumplimiento de las normas comunitarias y nacionales sobre tránsito aduanero comunitario.

Artículo 56.- Constituirán infracción específica al régimen de tránsito aduanero comunitario, sin perjuicio de las infracciones establecidas con carácter general en la legislación aduanera comunitaria:

a) Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en el DUA, cuando estos conlleven a variar el monto que garantice adecuadamente los derechos e impuestos, la obtención de un beneficio al cual no se tiene derecho o el incumplimiento de los requisitos exigidos para el Tránsito Aduanero Comunitario.

b) Transitar por rutas diferentes a las autorizadas por las administraciones aduaneras de cada País Miembro.

c) No informar a la autoridad aduanera, de las incidencias ocurridas durante el tránsito aduanero comunitario;

d) No informar a la administración aduanera, de la ruptura accidental de precintos y marcas de identificación aduaneros ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario;

e) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera.

f) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera;

g) Presentar diferencias injustificadas en cantidad y peso en los controles que efectúen las aduanas de paso de frontera o de destino, con respecto al contenido en la declaración aduanera;

h) Presentar diferencias, en los controles efectuados en las aduanas de paso de frontera y en la aduana de destino, entre la clase de mercancía verificada y la declarada;

i) Presentar en la aduana de destino, para efectos del ingreso de la mercancía a los lugares habilitados, documentos soportes distintos de los entregados en la aduana de partida para la aprobación del tránsito aduanero comunitario;

j) Presentar en la aduana de paso o de destino los medios de transporte o unidades de carga con los precintos o marcas de identificación aduanera, rotos, adulterados o violados;

k) Presentar un precinto o marcas de identificación aduaneras diferentes al debidamente autorizado;

l) Utilizar firmas y sellos de funcionarios aduaneros en el DUA, declarados como falsos por la autoridad competente de cada País Miembro; y

m) Utilizar medios de transporte y unidades de carga distintos a los autorizados por la aduana para el tránsito aduanero comunitario.

Sección Segunda
De las Sanciones

Artículo 57.- Las sanciones administrativas que se aplicarán a las infracciones previstas en el artículo anterior, podrán ser pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización para el ejercicio del tránsito aduanero comunitario, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución, previa consulta con el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

La autoridad aduanera de cada País Miembro aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que puedan derivarse de las conductas o hechos investigados.

El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones, así como las condiciones administrativas para el cobro de las mismas, se regirán por las disposiciones contempladas en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

Artículo 58.- En el caso de que se origine una deuda aduanera como consecuencia de la conclusión irregular de una operación de tránsito aduanero comunitario, la liquidación de los derechos e impuestos exigibles tendrá lugar ante la aduana competente del País Miembro en el que haya ocurrido la infracción.

La liquidación de la deuda aduanera se practicará tomando en cuenta el valor CIF de la mercancía declarado en el DUA y el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, exigibles al momento de la aceptación de la declaración aduanera de las mercancías, que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario.

El obligado principal será el responsable del pago de la deuda aduanera liquidada, por las obligaciones nacidas del incumplimiento al régimen de tránsito aduanero comunitario.

El transportista autorizado será responsable del pago de la deuda aduanera liquidada por las obligaciones nacidas del incumplimiento del régimen de tránsito aduanero comunitario, cuando se comprueben que son consecuencia de violaciones al contrato de transporte o de la indebida ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.

Artículo 59.- Las siguientes mercancías no estarán sujetas al pago de la deuda aduanera:

a) Las que se hayan perdido o destruido totalmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro;

b) Las que se hayan perdido o destruido parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, en la parte correspondiente a la pérdida o destrucción; y

c) Las que hayan sufrido mermas consideradas como margen de tolerancia en la carga a granel.

CAPITULO XI

COOPERACIÓN ENTRE LAS ADUANAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS PARA LA FACILITACION DEL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 60.- Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán designar a un Coordinador Nacional, a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, quien velará por el cumplimiento de esta Decisión, atenderá y resolverá consultas, quejas y cualquier situación que se derive de la aplicación de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales en el cumplimiento de esta Decisión.

Artículo 61.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros se comunicarán mutuamente las informaciones relativas a los tránsitos aduaneros comunitarios que ellos hayan autorizado.

Cuando la autoridad aduanera de un País Miembro constate inexactitudes en una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, las comunicarán de oficio y en forma inmediata, a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 62.- Cuando una autoridad aduanera de un País Miembro solicite información a otra autoridad aduanera de otro País Miembro, referente a una operación de tránsito aduanero comunitario, la autoridad aduanera requerida debe proporcionar la información solicitada en forma inmediata, de acuerdo con la Decisión 478 o la que corresponda.

Artículo 63.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros designarán las oficinas de aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como los horarios de atención de las mismas.

La lista de las oficinas de aduana habilitadas y sus respectivas actualizaciones para operaciones de tránsito aduanero comunitario, los plazos y rutas establecidos en el territorio nacional para el tránsito aduanero comunitario, el Coordinador Nacional y los horarios de atención se harán conocer a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la presente Decisión.

Cuando estas oficinas de aduana estén situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los países limítrofes, a fin de facilitar las operaciones de tránsito aduanero comunitario, deberán armonizar los días y horas de atención y podrán disponer la habilitación de controles aduaneros integrados o yuxtapuestos.

Artículo 64.- Los Países Miembros procurarán reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Con el fin de aplicar las disposiciones establecidas en la presente Decisión, se dispondrán las medidas administrativas, de infraestructura y de recursos humanos que permitan que el tránsito aduanero comunitario pueda ser realizado las 24 horas al día y todos los días del año.

Artículo 65.- Se concederá prioridad para los despachos aduaneros referentes a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a las demás de tránsito aduanero comunitario que, por sus características, requieran imperativamente un rápido despacho.

Artículo 66.- A solicitud del destinatario y del Obligado Principal, la autoridad de una aduana distinta de la aduana de destino designada en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, situada en un País Miembro distinto del País Miembro en el que esté situada la aduana de partida, podrá poner fin a la operación de tránsito aduanero comunitario y constituirse en nueva aduana de destino, debiendo cumplir con lo establecido en el Capítulo VI de esta Decisión.

Artículo 67.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros establecerán una red de transmisión electrónica de datos entre ellas y la Secretaría General de la Comunidad Andina, y adoptarán los formatos electrónicos y esquema de seguridad de uso comunitario, con el objeto de facilitar la aplicación de los procedimientos de gestión del tránsito aduanero comunitario y los mecanismos de control establecidos en los artículos 18, 30 y 34 de la presente Decisión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 68.- Las disposiciones contenidas en la presente Decisión serán aplicadas al autotransporte en lo que fuera pertinente.

Artículo 69.- El tránsito aduanero comunitario no será aplicable al transporte de encomiendas y paquetes postales, el que se rige por la Decisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera.

Artículo 70.- Sin perjuicio de las funciones que al respecto corresponden a los órganos comunitarios, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Decisión y podrá recomendar a la Secretaría General de la Comunidad Andina las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 71.- En todo lo no previsto por esta Decisión se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros en tanto sean compatibles con aquella.

Artículo 72.- Deróguense los artículos 51 y 52 de la Resolución 300 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Reglamento de la Decisión 399: Transporte Internacional de Mercancías por Carretera) modificada por Resolución 721, y déjese sin efecto su Apéndice XI, que contiene el formato e instructivo de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Artículo 73.- La presente Decisión sustituye la Decisión 477 de la Comisión de la Comunidad Andina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina aprobará mediante Resolución, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, lo dispuesto en los artículos 10 y 67, respecto a:

a) La nómina de Productos Sensibles y las mercancías restringidas al tránsito aduanero comunitario; y

b) Los modelos de los “Aviso de Partida”, “Aviso de Paso de Frontera” y “ Aviso de Fin del Tránsito”, tanto en la modalidad de documento impreso como para transmisión electrónica.

c) Determinar y establecer las medidas cautelares, su procedencia y condiciones.

Segunda.- Las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 respecto a los precintos aduaneros autorizados y en el artículo 42 respecto al registro de los vehículos y unidades de carga.

Tercera.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Decisión, respecto a:

a) Designación de oficinas de aduanas habilitadas en cada País Miembro para ejercer funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como la determinación de los horarios de atención de las mismas.

b) Rutas autorizadas en cada País Miembro para el tránsito aduanero comunitario y plazos previstos para recorrerlas.

Cuarta.- Hasta que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 68, las aduanas de los Países Miembros transmitirán por los medios existentes los Avisos de Partida, Aviso de Pasos de Frontera y Aviso de Fin de Tránsito.

Quinta.- El formato e instructivo de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), a que se refiere el artículo 72 de la presente Decisión, seguirá utilizándose hasta la fecha de entrada en vigencia de la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA).

Sexta.- Las modificaciones o sustituciones que se realicen a la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), así como respecto a la Decisión 467 (Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera), la Resolución 300 de la Secretaría General (Reglamento de la Decisión 399), y otras que resulte necesario; deberán tener en cuenta las disposiciones consignadas en la presente Decisión, a los efectos de permitir una adecuada aplicación de la normativa andina sobre esta materia".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Decisión se aplicará a los noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA), adoptada por la Comisión de la Comunidad Andina.

Segunda.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Tercera.- Las operaciones de Transporte Multimodal se regirán por las Decisiones 331 y 393 de la comisión del Acuerdo de Cartagena, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
En consulta por Venezuela

Dada en...

*** * * * ***

ANEXO V

PROYECTO DE DECISIÓN

Documento Único Aduanero

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Las Decisiones 379, 477, 478 y 511, la Resolución 738 y la Propuesta 123 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario simplificar y racionalizar las formalidades aduaneras al ingreso y salida de mercancías de los Países Miembros, en el marco del perfeccionamiento de la unión aduanera, mediante la consolidación de la información de los diferentes regímenes y destinos aduaneros, cuando se requiera, en un documento único aduanero (DUA);

Que es necesario propiciar la armonización de los requerimientos de información que las administraciones aduaneras solicitan a los operadores de comercio exterior, a efecto de la correcta aplicación de la legislación aduanera y en particular para prevenir, investigar y combatir los ilícitos aduaneros, según lo dispone la Decisión 478 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que es necesario avanzar en la estandarización de la declaración aduanera en los Países Miembros, para posibilitar un mayor y mejor entendimiento del documento soporte de los despachos aduaneros en trámites de acreditación o certificación;

Que es necesario contar con un documento único aduanero que facilite la aplicación de los destinos y regimenes aduaneros y posibilite el entendimiento del trámite en los países, según lo establecen la Decisiones sobre Armonización de Regimenes Aduaneros y Transito Aduanero Comunitario y sus actualizaciones;

Que la información del documento único aduanero se empleará para la elaboración de estadísticas, según lo dispone la Decisión 511 sobre Elaboración de Estadísticas de Comercio Exterior de Bienes de la Comunidad Andina y de sus Países Miembros;

Que la adopción de un documento único aduanero entre varios países, ha demostrado ser, en el plano internacional, un instrumento útil para alcanzar la armonización de procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio;

Que es preciso garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de la presente Decisión y establecer a tal fin un procedimiento comunitario que permita adoptar normas de desarrollo en los plazos apropiados;

Que el Consejo Presidencial Andino ha emitido diversas directrices a fin de perfeccionar la unión aduanera andina antes de la creación del mercado común previsto

para el año 2005, entre las cuales ha instruido la adopción del Documento Aduanero Unico - (Quirama, junio de 2003);

Que las medidas previstas en la presente Decisión han tendido en cuenta la opinión de los expertos gubernamentales en el documento único aduanero;

DECIDE:

Aprobar la siguiente Decisión sobre Documento Único Aduanero:

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

Código: Cadena de caracteres que representa un elemento de un conjunto de valores.

Dato: La representación de la información para la comunicación, interpretación o proceso.

Documento único aduanero (**DUA)**: Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales, necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

Intercambio de información: Es el suministro y recepción de los datos y documentos suministrados de forma electrónica o impresa, con protocolos y estándares previamente definidos.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El DUA se presenta a la administración aduanera a través de medios electrónicos y excepcionalmente, en documento pre-impreso. Los sistemas informáticos que se utilicen para el intercambio de información entre los operadores de comercio exterior y las administraciones aduaneras serán definidos por éstas últimas.

Articulo 3.- El DUA contendrá la información a la que hace referencia la Decisión sobre Armonización de Regímenes Aduaneros**.**

Artículo 4.- Los formularios del DUA se utilizarán de conformidad con las instrucciones del Anexo I de la presente Decisión. .

La administración aduanera otorgará a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior.

La administración aduanera podrá complementar estas instrucciones cuando sea necesario y siempre que no modifique lo establecido en el señalado anexo.

Artículo 5.- Los códigos que deberán utilizarse en el llenado del DUA son los establecidos en las tablas contempladas en el Anexo II de esta Decisión.

Artículo 6.- Los formatos electrónicos del DUA, que se utilizarán en el intercambio electrónico de información entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros, se establecerán mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Artículo 7.- Para la transmisión electrónica del DUA que realicen los operadores de comercio exterior con las administraciones aduaneras, así como el intercambio de información entre estas últimas, se deberá prever el uso de mecanismos de seguridad electrónica.

Artículo 8.- El DUA generado por el sistema automatizado de cada País Miembro podrá ser impreso en papel, incorporando elementos de seguridad y codificación que dificulten su adulteración o falsificación.

Artículo 9.- El DUA deberá presentarse con el número de ejemplares necesarios y acompañados de los documentos de soporte establecidos en la Decisión de Armonización de Regímenes Aduaneros.

CAPÍTULO III
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 10.- Los Países Miembros antes del 1 de enero de 2007, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de esta Decisión. Dichas medidas serán puestas en conocimiento de la Secretaría General.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, se encargará de la coordinación y el seguimiento al proceso de implementación de la presente Decisión.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- La Secretaría General de la Comunidad Andina tomando en cuenta las recomendaciones de los expertos gubernamentales en el DUA y del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, emitirá la Resolución que establezca el formulario pre-impreso con los datos comunitarios del DUA, así como, las actualizaciones de los anexos de la presente Decisión;

Artículo 12.- La presente Decisión entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

Dada en …

Anexo 1

DEL PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO - DUA

INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS

I. GENERALIDADES

A. En una declaración de importación sólo pueden existir:

- un importador,
- un lugar de embarque,
- un manifiesto de carga,
- mercancías objeto de una única naturaleza de la transacción,
- una única condición de entrega,
- un único lugar de entrega,
- una única moneda de transacción
- una única forma de pago. En caso de despachos parciales estos deberán corresponder a una única transacción comercial. y
- un único destino o régimen aduanero.

B. En una declaración de exportación solo pueden existir:

- un exportador,
- un destinatario,
- un país de destino,
- mercancías objeto de una única naturaleza de la transacción,
- una única condición de entrega,
- un único lugar de entrega,
- una única moneda de transacción
- una única forma de pago. En caso de despachos parciales estos deberán corresponder a una única transacción comercial. Y
- un único destino o régimen aduanero.

C. En una declaración de tránsito aduanero comunitario solo pueden existir:

- un obligado principal,
- un exportador,
- un destinatario
- un país de destino y

El DUA debe tramitarse a la administración aduanera en la que se presentan las mercancías.

II. CASILLAS QUE SE REQUIEREN LLENAR POR DESTINO O RÉGIMEN ADUANERO.

A. La obligatoriedad del uso del DUA por parte de los Países Miembros. será normada en la Decisión sobre la Armonización de los Regímenes Aduaneros.

B. Las casillas que se requieren llenar en los formularios del DUA pueden ser:

- obligatorios (O),
- condicionales o facultativos (F) o
- no aplicables (n),

C. La obligatoriedad del uso de las casillas estará en función de los destinos o regímenes aduaneros solicitados.

III. INDICACIONES RELATIVAS A LAS CASILLAS

INFORMACIÓN GENERAL DEL DESPACHO DE ADUANA

En esta sección se registrará la información que es de aplicación a todo el DUA.

Identificación del Trámite por el Declarante / Representante

i **Número de referencia del Declarante / Representante**

Es el número correlativo de identificación del trámite, que le asigna el declarante o representante a la orden de trabajo.

La composición del número de referencia del Declarante / Representante, podrá ser definido por las administraciones aduaneras de los Países Miembros.

A. Identificación de la Declaración

Esta sección registra la información que permite identificar al DUA durante todo el ciclo de vida del despacho aduanero, Está compuesta por:

1. País de Trámite

Código del país donde se está tramitando el DUA de conformidad con la tabla 4.del Anexo 2.

2. Aduana de Despacho / Partida

Es la oficina de Aduana en la que se realiza el trámite:

- En *importación y exportación*: Código de la aduana de presentación del DUA.
- En *tránsito*: Código de la aduana de partida de la mercancía.

Los códigos aplicables aparecen en la Tabla 1 del Anexo 3.

3. Número de la Declaración

Es el identificador único asignado por la Administración Aduanera, como constancia de aceptación de la declaración de mercancías.

Los Países deberán comunicar a la Secretaría General como estará compuesto dicho identificador.

4. Fecha de la declaración

Es la fecha en la cual el DUA es aceptado por la Administración Aduanera en concordancia con la legislación aduanera comunitaria.

5. Aduana de entrada / salida / destino final

Esta casilla tiene distintos significados dependiendo del despacho aduanero.

- En *importación*: Código de la aduana de ingreso de las mercancías al país.
- En *exportación*: Código de la aduana de salida de mercancías del país.
- En *tránsito*: Código de la aduana de destino de la mercancía.

Los códigos aplicables aparecen en la tabla Nro.1 del Anexo 3.

B. Identificación del Importador / Exportador / Remitente /, Proveedor / Destinatario, Declarante / Representante / Obligado Principal

6. Importador / Exportador / Remitente

La identificación de la persona que realiza, o en cuyo nombre un agente de aduana u otra persona autorizada realiza una declaración aduanera de importación/exportación/tránsito, expresada en los siguientes datos:

- *Tipo de documento:* Código del tipo de documento de identificación del importador / exportador / Remitente, de acuerdo a la tabla 4 del Anexo 3, debiendo utilizar solo uno a la vez.
- *Número de documento:* Es el número del documento de identificación del importador/exportador/Remitente.
- *Razón social o apellidos y nombres:*
  - Personas Jurídicas: Razón social tal como fue registrada ante la entidad autorizada.
  - Personas Naturales: Apellidos y nombres.
- *Domicilio*.
- *Ciudad*: Ciudad en la que se ubica el domicilio del importador / exportador / Remitente.

7. Proveedor / Destinatario

En la *importación* se deberá declarar la razón social o apellidos y nombres del proveedor de las mercancías, así como su respectiva dirección, ciudad y país (país de compra).

Cuando exista más de un proveedor en un DUA de importación el detalle de los proveedores se registra en el Formulario de Información Adicional (F3).

En la *exportación* y *tránsito* se deberá declarar la razón social o apellidos y nombres del destinatario (consignatario) de las mercancías, así como su respectiva dirección, ciudad y país (país de venta).

Para aquellos casos en que las condiciones sean únicas (ver instrucciones del DUA: Generalidades) para una declaración, pero que existan varios proveedores, se deberá colocar en el campo del proveedor el término o la palabra Varios. Y especificar el detalle en la hoja de datos complementarios.

8. Declarante / Representante

En esta casilla se registran los datos de la persona que elabora y suscribe el DUA, bajo la siguiente estructura:

- *Tipo de documento de identificación del Declarante/Representante*: De acuerdo a la Tabla 4 del anexo 3.
- *Número de documento del Declarante / Representante*
- *Razón social / Apellidos y nombre*
- *Domicilio*
- *Ciudad*

Para los efectos del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario, el Declarante será el Obligado Principal.

C. Identificación de Países, Lugares y Depósitos

9. País de Procedencia / País de destino final

País de procedencia: Código del país desde el cual se despacharon las mercancías al país de importación, sin que en los países intermedios se hubiera producido alguna transacción comercial u otra operación que pudiera modificar la condición jurídica de las mercancías. En el caso de que las mercancías, antes de llegar al país de importación, hayan entrado en un tercer país y hayan sido sometidas a transacciones u operaciones del tipo antes mencionadas, ese tercer país deberá considerarse como país de procedencia. Los códigos se detallan en la Tabla 5 del anexo 3.

*País de destino final***:** Es el código del último país conocido al momento de la exportación o el tránsito internacional, en el que se entregarán las mercancías de acuerdo a la tabla 5 del Anexo 3.

En el caso de importación se registra el código del país de procedencia. En el caso de exportación y tránsito se registra el código del país de destino final de las mercancías.

10. Lugar de embarque

Lugar de embarque: Código del puerto, aeropuerto, terminal terrestre, estación ferroviaria u otro lugar donde se cargan las mercancías al medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 7 del anexo 3.

11. Lugar de destino final

Lugar de destino: Código del puerto, aeropuerto, terminal terrestre, estación ferroviaria u otro lugar donde se descargan las mercancías del medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 7 del anexo 3.

12. Depósito Temporal

Identificación del lugar habilitado por la administración aduanera para el almacenamiento temporal de mercancías que se encuentran bajo control aduanero en espera de un destino o régimen aduanero.

13. Identificación del Depósito

Código que identifique el lugar de destino aduanero de las mercancías en casos especiales, tales como depósitos aduaneros, zonas o depósitos francos, etc.

D. Identificación del Transporte

14. Transporte Internacional

Son los datos relativos al transporte de las mercancías al punto de cruce de frontera del País miembro donde se hizo la declaración de mercancías.

Se registran los siguientes datos:

- *Modo de Transporte*: Registrar el método (sistema) de transporte utilizado para el acarreo de bienes, de conformidad con la Tabla 8 del anexo 3.
- *Empresa de Transporte*: Código de la empresa de transporte responsable del transporte internacional. En el modo aéreo se registra el código de la línea aérea de acuerdo a la codificación IATA; en los modos marítimo, fluvial o lacustre se consigna el código asignado por la administración aduanera al representante en el país de la línea de transporte acuático; en los modos ferroviario y carretero, se registra el código asignado a la empresa de trasporte por lo estipulado en la Dec.399..
- *Manifiesto de Carga*: Se consigna la identificación del manifiesto de carga correspondiente al medio de transporte. Está compuesto por el código de la aduana de arribo o de embarque del medio de transporte, de acuerdo a Tabla 1 del anexo 3, el año o periodo de asignación de manifiesto de carga y el número correlativo de manifiesto de carga.
- *Nacionalidad*: Código de país o bandera donde está registrado o matriculado el medio de transporte, de acuerdo a la Tabla 5 del anexo 3.

- *Identificación del medio de transporte*: Es la referencia única al vehículo, nave u otro dispositivo usado para el transporte de bienes. Se registra en el modo aéreo, el número de vuelo; por vía acuática, el nombre de nave; por vía terrestre, el número de matrícula del vehículo. En el transporte combinado carretero, el número de matricula del tractor (medio activo) y del remolque (medio pasivo).

15. Fecha de llegada / salida

En el caso de *importación* se registra la fecha de arribo del medio de transporte al puerto, aeropuerto o lugar de descarga, en el caso de *exportación* se registra la fecha de salida del medio de transporte del puerto, aeropuerto o lugar de carga.

E. Naturaleza de la Transacción y Condiciones de Entrega

Sección aplicable para importación y exportación.

16. Naturaleza de la transacción

Conjunto de características de naturaleza jurídica que distinguen la transacciones entre sí. Registrar el código de acuerdo a la Tabla 9 del anexo 3.

17. Condición y Lugar de entrega

La condición de entrega acordada entre el vendedor y el comprador bajo cuyos términos el vendedor se compromete a entregar la mercancía al comprador.

Se registrará la condición de entrega respectiva, según los códigos de la Tabla 10 del anexo 3.

Lugar de entrega: Lugar, punto o puerto de destino o embarque de las mercancías convenido según las condiciones de entrega.

18. Valor Factura y Moneda de transacción

Valor factura: Sumatoria de los valores de las facturas emitidas por uno o más proveedores en la misma moneda, del conjunto de mercancías declaradas.

Moneda de transacción: Código de moneda en la que esta expresado el valor de las facturas, de acuerdo a la Tabla 11 del anexo 3.

F. Valores para el Cálculo de los derechos e impuestos

19. Valor en Aduana

Es la base imponible para la liquidación de los derechos e impuestos aplicables a la importación. Se expresa en la moneda que el país de importación establezca.

20. Liquidación de los derechos e impuestos, recargos y sanciones

Es aplicable para totalizar la liquidación de los derechos e impuestos y recargos, que ha sido efectuada a nivel de subpartidas y los que se apliquen de manera global a la declaración; así como también las sanciones a que hubiera lugar.

Expresa el tipo y descripción de los derechos e impuestos, recargos, sanciones y el monto liquidado.

Para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras, se utilizará la tabla 13 del Anexo 2.

21. Total a pagar / garantizar

Es el total de derechos e impuestos, recargos y sanciones a pagar o garantizar.

G. Contenedores y cargas

22. Contenedores

Se registran los datos del tipo, numero del equipamiento, estado, emisor e identificador del precinto en el equipamiento.

- *Número de contenedor*
- *Número del precinto*: Consignar el número del precinto de seguridad.

H. Totales Para Control

23. Número de página

Sólo para efecto de impresión, indica el número de página y el total de páginas. Por ejemplo 1/3; 2/3; 3/3.

24. Total número de series

Número total de series consignados en la declaración.

25. Total número de bultos

Número total de bultos amparados en la declaración.

26. Total peso bruto

El peso bruto incluye el peso de la mercancía tal como ha sido embalada para su transporte y el peso de los envases, cubiertas, fardos y embalajes de todo genero, sean exteriores o inmediatos sin distinción de ninguna clase.

El total del peso bruto es expresado en kilogramos amparado en la declaración.

I. Tránsito Aduanero

27. Aduanas de paso

Se consignarán los códigos de las aduanas de paso, de acuerdo a la tabla 1 del Anexo 2.

J. Observaciones Generales

28. Observaciones Generales

Información adicional pertinente al despacho aduanero, así como la información de carácter nacional que establezca cada país.

INFORMACIÓN DE SUBPARTIDAS DECLARADAS

K. Identificación de la Mercancía

29. Número correlativo de la serie

Corresponde a la secuencia numérica que diferencia cada serie contenida en el DUA.

30. Código de las mercancías

Subpartida arancelaria: Código correspondiente a la mercancía, conforme a la normativa andina vigente.

Código Adicional 1: Código para identificar un producto específico dentro de una subpartida arancelaria,, necesario para diferenciar tratamientos comunitarios al interior de una subpartida.

Código Adicional 2: Código para identificar un producto específico dentro de una subpartida arancelaria, necesario para diferenciar tratamientos nacionales al interior de una subpartida.

31. Destino / Régimen Aduanero:

Código del tratamiento aplicado por la Administración aduanera a las mercancías sujetas a control aduanero, de conformidad a la tabla 2 del Anexo 2.

32. Plazo y unidad de medida del plazo:

Tiempo autorizado para el régimen o destino aduanero,

33. Número, clase de bultos y marca

Número de bultos: Consignar la cantidad de bultos en los que se encuentra contenida la mercancía declarada para la subpartida.

La cantidad de bultos es un número entero, sin embargo si por razones de despacho para una subpartida, la mercancía declarada es una fracción del bulto, se consignará la cantidad de bultos en las subpartidas mas significativas, pudiendo declararse cero como cantidad de bultos para una subpartida en particular.

Cuando se trate de mercancía a granel, se deberá declarar 1 Granel como número de bultos, llevándose el control de saldos únicamente por peso.

Clase de bultos: Consignar el código del tipo de embalaje utilizado para el transporte de la mercancía que se declara en la subpartida, de acuerdo a la tabla 10 del Anexo 2.

Marcas: Aplicable para mercancías que vienen en carga suelta. Consignar las marcas y números de identificación que figuran en los bultos correspondientes a la mercancía que se declara en las subpartidas.

34. Peso bruto (masa bruta)

Peso bruto expresado en kilogramos de la mercancía declarada para la subpartida.

35. Peso neto (masa neta)

Es el peso de la mercancía expresado en kilogramos, declarado para la subpartida, debiendo corresponder al peso de la mercancía sin incluir el peso de los envases, cubiertas, fardos, embalajes de todo género, sean exteriores o inmediatos, sin distinción de ninguna clase.

36. Cantidad y tipo de Unidades físicas

Consignar la cantidad de unidades físicas de la mercancía correspondientes a la subpartida, de acuerdo a lo establecido en la tabla 11 del Anexo 2.

Si la cantidad indicada fuera expresada en fracciones, estas serán consignadas en dos decimales.

De corresponder se realizarán las conversiones necesarias, para lo cual se presentan los factores de conversión de las principales unidades físicas.

Unidades físicas normalizadas:

Peso	kg	Kilogramo
c/t	Quilate	
Longitud	m	Metro
Área	m^2	Metro cuadrado
Volumen	m^3	Metro cúbico
cm^3	Centímetro cúbico	
L	Litro	

Energía Eléctrica	1000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
2 u	Par	
12 u	Docena	
1000 u	Miles de unidades o artículos	

37. Descripción de las mercancías

Consignar la descripción de la naturaleza de las mercancías lo suficientemente clara para su identificación y su clasificación arancelaria inmediata. Asimismo, esta casilla deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas (impuestos especiales, etc.)

38. País de origen

Código del país donde sean fabricadas, producidas, ensambladas, cultivadas o extraídas las mercancías.

Respecto a las mercancías originarias de los Países Miembros se aplicará lo referido en la Decisión 416: “Normas especiales para calificar el origen de las mercancías” y 417 “Criterios y Procedimientos para la fijación de requisitos específicos de origen” y sus modificaciones posteriores.

En los casos que la declaratoria de país de origen se asocie a beneficios de convenios o acuerdos internacionales con terceros países, se deberá ceñir a las definiciones establecidas en dichos convenios.

Los códigos a utilizar son los que aparecen en la tabla 4 del Anexo 2.

39. Región de destino final / origen de mercancías

Es la zona geográfica a la cual se van a consumir las mercancías (en las importaciones) o en la cual se produjeron o fabricaron (en las exportaciones).

Registrar el código de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTE) de Nivel 2, de acuerdo a la tabla 12 del Anexo 2.

40. Preferencias arancelarias

Código nacional en virtud del cual se declara un tratamiento arancelario preferencial. Aplicable cuando la mercancía esta sujeta a una desgravación arancelaria, acuerdo o convenio económico o comercial de carácter comunitario o internacional

En el caso de exportación se registra el código de la preferencia arancelaria que se espera alcanzar en el país de destino, con la codificación del país de origen.

41. Exenciones / Exoneraciones Nacionales

Se deberá registrar el código del tratamiento tributario preferencial, según lo establezca la legislación nacional, en casos como excepciones, tratamientos especiales, exoneraciones de tributos internos, etc.

L. Valores para el Cálculo de los Tributos

42. Valor Factura en moneda de transacción

Valor registrado en la Factura Comercial para la subpartida declarada, expresado en la moneda de transacción.

43. Valor en Aduana

Es la base imponible a nivel de subpartida, para la liquidación de los derechos e impuestos ad valorem aplicable a la importación y se expresará en la moneda que el país de importación establezca.

44. Liquidación de derechos e impuestos por series

Está casilla comprende los siguientes datos:

- *Tipo*: Se debe consignar el código de cada uno de los derechos e impuestos correspondiente a la mercancía que se declara en la subpartida.
- *Descripción*: Registrar la descripción del tipo de derecho e impuesto correspondiente al código señalado
- *Base Imponible*: Consignar la base imponible sobre la cual se liquida cada uno de los derechos e impuestos correspondientes a la mercancía que se declara en la subpartida. Se expresará en la moneda del país de importación. La normatividad de regímenes de perfeccionamiento pasivo definirán las precisiones necesarias para la determinación de la base imponible.
- *Alícuota del tributo*: Consignar la alícuota del tributo correspondiente a la subpartida arancelaria o cualquier otro concepto que grave la importación.
- *Monto*: Consignar el importe a pagar resultante de aplicar la alícuota a la Base Imponible. Se expresará en la moneda que el país de importación establezca.

Para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras, se utilizará la tabla 13 del Anexo 2

45. Subtotal a pagar por serie

Consignar la sumatoria de los Montos. Se expresará en la moneda del país de importación.

M. Valores Estadísticos

El valor estadístico es la suma del valor de transacción de los bienes y del valor de los servicios efectuados para entregar los bienes a la frontera del

país de exportación o importación (principalmente flete y seguro), los cuales no se incluyen en su valor de transacción.

46. FOB o equivalente en USD

Valor FOB o equivalentes FCA o DAF, expresado en dólares estadounidenses (USD), correspondiente a la subpartida declarada.

Si la factura no se encuentra expresada en dólares estadounidenses (USD), se harán las conversiones monetarias de acuerdo a la Legislación Nacional.

Cuando en las exportaciones, las condiciones de entrega son distintas a FOB, FCA o DAF, se harán los ajustes necesarios para obtener el valor en estos términos.

47. Flete USD

Costo del transporte correspondiente a la mercancía declarada en cada serie desde el lugar de embarque en el país de exportación hasta el lugar de importación del país del importador expresado en dólares estadounidenses (USD).

En los casos que el flete no se conozca a nivel de la serie, el flete total se deberá prorratear.

48. Seguro USD

Costo del seguro correspondiente a la mercancía declarada en cada subpartida desde el país de exportación hasta el país de importación, expresado en dólares estadounidenses (USD),

En los casos que el costo del seguro no se conozca a nivel de la serie, el costo de seguro total se deberá prorratear.

N. Observaciones de Subpartidas

49. Observaciones de subpartidas

Sección para registrar cualquier información adicional que el declarante considere pertinente para la serie declarada y aquella definida como información nacional a nivel de serie.

O. Documentos que acompañan al DUA

50. Documentos que acompañan al DUA

Información relativa a los documentos que acompañan y sirven de soporte al DUA,. Tanto aquellos que se aplican a toda la declaración, como los que corresponden a una serie o rango de series.

Se registran los siguientes datos:

- *Subpartida 1*: Número de subpartida a la que aplica el documento soporte. Cuando se registre el valor 00 se debe interpretar que el documento soporte aplica a toda la declaración.
- *Subpartida 2*: Número de subpartida hasta la que aplica el documento soporte
- *Tipo de documento:* Código del tipo de documento de acompañamiento, de acuerdo a la tabla 14 del Anexo 2.
- *Descripción de documento*: Correspondiente al código de tipo de documento.
- *Número de documento*: Número que identifica al documento. Cuando se requiere consignar como documento de acompañamiento un DUA numerado con anterioridad, el número de documento está compuesto por:
  - Código del régimen precedente (tabla 2 del Anexo 2);
  - Código de la Aduana en la que se acepto el DUA (tabla 1 del Anexo 2);
  - Año de aceptación;
  - Número del DUA precedente.
- *Emisor:* Entidad que emitió el documento soporte que se declare.
- *Fecha de expedición:* Fecha de emisión del documento de acompañamiento.
- *Fecha de vencimiento:* Para los casos en los que el documento señale un plazo de validez.
- *Subpartida precedente:* Para los casos que requieran precisar el número de serie del DUA precedente.
- *Código de moneda:* Cuando el documento este asociado a un valor monetario (Factura, documento de transporte, garantía). Se expresa de acuerdo a la Tabla 11.
- *Monto del documento:* Cuando el documento este asociado a un valor y se expresa en la moneda declarada en el párrafo anterior.
- *Unidad de medida*
- *Cantidad física*

No todos los datos aplican para todos los documentos.

No todos los datos son obligatorios en todos los Países Miembros.

P. SECCIÓN PARA DILIGENCIA

Los campos que a continuación se detallan, serán utilizados de acuerdo a la necesidad de los Países Miembros:

51. Actuación Del Banco

Sección para registrar la confirmación del pago de los derechos e impuestos en el banco.

52. Actuación Aduanera

Sección para que el funcionario de aduanas registre la información de su actuación. Debiendo identificarse plenamente (Apellidos y nombres, documento de identidad o código asignado por la entidad, y firma)

53. Declarante / Representante

Sección para registrar los apellidos y nombres del declarante / representante, código o documento de identificación y su firma y sello cuando se precise.

54. Transbordo

En los casos que durante el trasporte de mercancías se presenten percances que obliguen a cambiar de medio de transporte, contenedor o precinto.

Se registra la siguiente información:

- *Lugar y país:* Donde se presenta la necesidad de efectuar el transbordo
- Identificación y nacionalidad del nuevo medio de transporte
- Identificación de nuevo contenedor
- Identificación de nuevo precinto
- *Identificación de personal de Aduanas:* Apellidos y nombres, documento de identificación y firma.

55. Otras Incidencias del Transporte

Para el registro de ocurrencias que se presenten en el transporte de las mercancías.

56. Visado por las Autoridades Competentes

Reservado para el visado de transporte de mercancías, por parte de Autoridades Competentes.

57. Aduanas de Paso

Reservado para el registro por parte del funcionario aduanero de las ocurrencias en las Aduanas de Paso. Debe consignar sus apellidos y nombres, documento de identificación y firma.

58. Aduanas de Despacho / Partida

Reservado para la diligencia que efectúe el funcionario aduanero en la Aduana de Despacho / Partida. Debe consignar sus apellidos y nombres, documento de identificación y firma.

59. Aduana de Destino

Reservado para la diligencia que efectúe el funcionario aduanero en la Aduana de Destino. Debe consignar sus apellidos y nombres, documento de identificación y firma.

Anexo 2

DEL PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO - DUA

Tabla 1: Aduanas de los Países miembros

La codificación de las Aduanas corresponde a la codificación nacional de cada País Miembro

	Designación
	BOLIVIA
071	Agencia Exterior Matarani
072	Agencia Exterior Arica
101	Adm.-Interior Sucre
201	Adm.-Interior La Paz
211	Adm.-Aeropuerto El Alto
221	*Subadm.-Frontera Charaña*
231	Zona Franca Comercial La Paz
232	Zona Franca Industrial La Paz
233	Zona Franca Desaguadero
241	Administración Desaguadero
242	*Subadministracion Kasani*
243	*Subadministracion Kollpa*
244	*Subadministracion Frontera Puerto Acosta*
261	Oficina Postal La Paz
291	SIVEX La Paz
301	Administración Interior Cochabamba
311	Aeropuerto Cochabamba
331	Z.F.C. Cochabamba
332	Z.F.I. Cochabamba
361	Oficina Postal Cochabamba
401	Interior Oruro
421	*Subadministración Pisiga*
422	*Subadministración Tambo Quemado*
431	Z.F.C.I. Oruro
491	SIVEX Oruro
501	Administración Interior Potosí
521	*Administración Villazón*
531	*Z.F.C. Villazón*
541	*Uyuni*
542	*Subadministración Apacheta*
543	*Subadministración Abaroa*
601	Adm.-Interior Tarija
621	Subadministración Frontera Yacuiba
631	Z.F.C.-Yacuiba
641	Administración Bermejo
643	Administración Villamontes
701	Interior Santa Cruz
711	Aeropuerto Santa Cruz
721	Puerto Suárez
722	Arroyo Concepción
731	Z.F.C.-Puerto Aguirre
732	Z.F.C.I.-Santa Cruz
733	*Z.F.C.-San Matias*
734	Zoframaq.-Puerto Suarez
735	*Z.F.C.I. Winner S.A.*
741	*San Matías*
742	San Ignacio de Velasco
743	*San Vicente*
744	*Puesto Martillo*
745	*Boyuibe*
761	Postal Santa Cruz
791	Santa Cruz
831	Z.F.C.-Guayaramerín
841	Administración Guayaramerín
862	Oficina Postal Trinidad
931	Z.F.C.-Cobija
	COLOMBIA
002	Barranquilla
003	Especial de Aduanas de Bogotá
004	Bucaramanga
005	Cali
006	Cartagena
007	Cúcuta
010	Manizales
011	Medellín
016	Pereira
019	Santa Marta
025	Riohacha
027	San Andrés
034	Arauca
035	Buenaventura
036	Cartago
037	Ipiales
038	Leticia
039	*Maicao*
040	Tumaco
041	Turbo
042	Pto.Carreño
043	*Inírida*
044	*Yopal*
046	Puerto Asís
047	Especial de Servicios Aduaneros del Aeropuerto El Dorado

	Designación
049	Valledupar
	ECUADOR
019	Guayaquil - Aéreo
028	Guayaquil - Marítimo
037	Manta
046	Esmeraldas
055	Quito
064	Puerto Bolívar
073	Tulcán
082	Huaquillas
091	Cuenca
109	Macara
118	Salinas
	PERU
019	Tumbes
028	Talara
046	Paita
055	Chiclayo
082	Salaverry
091	Chimbote
118	Marítima del Callao
127	Pisco
145	Mollendo - Matarani
154	Arequipa
163	Ilo
172	Tacna
181	Puno
190	Cuzco
217	Pucallpa
226	Iquitos
235	Aérea del Callao
244	Postal de Lima
262	Desaguadero
271	Tarapoto
280	Puerto Maldonado
299	La Tina
884	Dependencia Ferroviaria Tacna
893	Dependencia Postal Tacna
910	Dependencia Postal De Arequipa
929	Complejo Fronterizo Santa Rosa-Tacna
938	Terminal Terrestre Tacna
947	Aeropuerto Tacna
956	Ceticos – Tacna
965	Dependencia Postal de Salaverry
	VENEZUELA
5010	Principal La Guaira
5011	Higuerote
5020	Principal de Maiquetía
5021	Aérea de La Carlota
5022	Aérea Metropolitana de Caracas
5023	Aérea de Charallave
5030	Principal Aérea de Valencia

	Designación
5040	Principal Puerto Cabello
5041	Turiamo
5042	Aérea de El Palito
5050	Principal Las Piedras-Paraguana
5051	La Vela
5052	Tucupido
5053	Cumarebo
5054	Chichiriviche
5055	Tucacas
5056	San Juan de Los Cayos
5057	Adicora
5058	Punta Cardon
5059	Puerto Amuay
5060	Principal Centro Occidental
5061	Aérea y Postal de Barquisimeto
5070	Principal Maracaibo
5071	Paraguachon
5072	Palmarejo de Mara
5073	Puerto Miranda
5074	La Salina
5075	Puerto Encontrados
5076	El Tablazo
5077	Aérea de La Chinita
5080	Principal San Antonio del Tachira
5081	Ureña
5082	Boca del Grita
5083	El Amparo de Apure
5084	La Ceiba
5085	La Fria
5086	Aérea de Santo Domingo
5087	Aérea de San Antonio del Tachira
5090	Principal Puerto Ayacucho
5100	Principal Guanta-Puerto La Cruz
5101	Aérea de Barcelona
5110	Principal Puerto Sucre
5120	Principal Carupano
5121	Puerto de Hierro
5122	Río Caribe
5123	Cristóbal Colon
5124	Cano Colorado
5130	Principal Guiria
5140	Principal Ciudad Guayana
5141	Ciudad Bolívar
5142	Matanzas
5143	Tucupita
5144	Pedernales
5145	Santa Elena de Uairen
5146	Icabaru
5147	Corcomeru
5148	Santa Rosalía
5149	Caicara
514A	Maripa

	Designación
514B	Curiapo
5150	Principal El Guamache
5151	Pampatar
5152	Punta de Piedras
5153	Aérea de El Yaque

	Designación
5160	Principal los Llanos Centrales
5170	Principal Aérea de Maturin
5171	Puerto Caripito
5172	Barrancas
5180	Principal Mérida

Tabla 2: Destino y Regímenes aduaneros

Tabla pendiente de armonización.

Tabla 3: Tipos de documentos de identificación

Cód.	Designación	*Incluye*
01	Registro Único de Contribuyente	Registro de Información Fiscal(VE) Número de Identificación Tributario(BO, CO)
02	Documento Nacional de Identidad	Cedula de Identidad (VE) Cedula de Ciudadanía (EC, CO) Carnet de Identidad (BO) Registro de Identificación Nacional (BO) Registro Único Nacional (BO) Carné de Identidad Militar Policial (PE)
03	Pasaporte	
04	Organismos Públicos	
05	Cédula de Extranjería	Carné de Extranjería
06	Organismos Internacionales	

Tabla 4: Países

Cód.	Designación
AD	Andorra
AE	Emiratos Arabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AI	Anguila
AL	Albania
AM	Armenia
AN	Antillas Holandesas
AO	Angola
AQ	Antártida
AR	Argentina
AS	Samoa Americana
AT	Austria
AU	Australia
CK	Cook, Islas
CL	Chile
CM	Camerún
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CS	Serbia y Montenegro
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
CX	Navidad (Christmas), Isla
CY	Chipre
CZ	Checa, República
DE	Alemania
DJ	Djibouti
DK	Dinamarca
DM	Dominica

Cód.	Designación
AW	Aruba
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia y Herzegovina
BB	Barbados
BD	Bangladesh
BE	Bélgica
BF	Burkina Faso
BG	Bulgaria
BH	Bahrein
BI	Burundi
BJ	Benin
BM	Bermuda
BN	Brunei Darussalam
BO	Bolivia
DO	Dominicana, República
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EE	Estonia
EG	Egipto
EH	Sahara Occidental
ER	Eritrea
ES	España
ET	Etiopía
FI	Finlandia
FJ	Fiji
FK	Malvinas (Falkland), Islas
FM	Micronesia, Estados Federados de
FO	Feroe, Islas
FR	Francia
GA	Gabón

Cód.	Designación
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bután
BV	Bouvet, Islas
BW	Botswana
BY	Belarusia
BZ	Belice
CA	Canadá
CC	Cocos (Keeling), Islas
CD	Congo, República Democrática del
CF	Centroafricana, República
CG	Congo
CH	Suiza
CI	Costa de Marfil
GB	Reino Unido
GD	Granada
GE	Georgia
GF	Guayana Francesa
GH	Ghana
GI	Gibraltar
GL	Groenlandia
GM	Gambia
GN	Guinea
GP	Guadalupe
GQ	Guinea Ecuatorial
GR	Grecia
GS	Gorgia del Sur y Sandwich del Sur, Islas
GT	Guatemala
GU	Guam

GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HM	Heard y McDonald, Islas
HN	Honduras
HR	Croacia
HT	Haití
HU	Hungría
ID	Indonesia
IE	Irlanda
IL	Israel
IN	India
IO	Territorio Británico del Océano Índico
IQ	Irak
IR	Irán, República Islámica de
IS	Islandia
IT	Italia
JM	Jamaica
JO	Jordania
JP	Japón
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comoras
KN	San Cristóbal y Nieves
KP	Corea, República Democrática
KR	Corea, República de
KW	Kuwait
KY	Caimán, Islas
KZ	Kazajstán
LA	Laos, República Popular Democrática
LB	Líbano
LC	Santa Lucía
LI	Liechtenstein
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
LY	Libia
MA	Marruecos
MC	Mónaco
MD	Moldavia, República de
MG	Madagascar
MH	Marshall, Islas
MK	Macedonia
ML	Malí
MM	Myanmar
MN	Mongolia
MO	Macao
MP	Marianas del Norte, Islas
MQ	Martinica
MR	Mauritania
MS	Montserrat
MT	Malta
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NC	Nueva Caledonia
NE	Níger
NF	Norfolk, Islas
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NL	Países Bajos
NO	Noruega
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
NZ	Nueva Zelandia
OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PF	Polinesia Francesa
PG	Papua Nueva Guinea
PH	Filipinas
PK	Pakistán
PL	Polonia
PM	San Pedro y Miquelón
PN	Pitcairn
PR	Puerto Rico
PS	Territorio Palestino Ocupado
PT	Portugal
PW	Palau
PY	Paraguay
QA	Qatar
RE	Reunión
RO	Rumania
RU	Rusia, Federación de
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudita
SB	Salomón, Islas
SC	Seychelles
SD	Sudán
SE	Suecia
SG	Singapur
SH	Santa Elena
SI	Eslovenia
SJ	Svalbard y Jan Mayen, Islas
SK	Eslovaquia
SL	Sierra Leona
SM	San Marino
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria, República Arabe
SZ	Swazilandia
TC	Turcas y Caicos, Islas
TD	Chad
TF	Territorios Franceses del Sur
TG	Togo
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TK	Tokelau
TL	Timor del Este
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga
TR	Turquía
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TW	Taiwan, Provincia de China
TZ	Tanzania, República Unida de
UA	Ucrania
UG	Uganda
UM	Islas Menores Alejadas de Estados Unidos
US	Estados Unidos
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistan
VA	Santa Sede
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VG	Vírgenes (británicas), Islas
VI	Vírgenes (de los Estados Unidos), Islas
VN	Viet Nam
VU	Vanuatu
WF	Wallis y Fortuna, Islas
WS	Samoa
YE	Yemen
YT	Mayote
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabwe

Fuente: ISO 3166-1 Códigos para la representación de los nombres de países y sus subdivisiones, Parte 1 Códigos de países.

Tabla 5: Puertos y otras localidades

(Tabla UN/LOCODE Códigos de puertos y otras localidades)

Tabla 6: Modos de transporte

Cód.	Descripción	Explicación
1	Transporte marítimo	Transporte por mar
2	Transporte ferroviario	Transporte por ferrocarril
3	Transporte carretero	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo	Transporte por aire
5	Correo	Método de transporte de bienes es por correo
7	Transporte por instalación fija	Transporte del ítem es vía una instalación fija de transporte
8	Transporte en aguas interiores	Transporte es por aguas interiores
9	Modo de transporte no aplicable	

Fuente: UN/CEFACT Códigos de modos de transporte, Recomendación Nº 19, 2ª edición.

Tabla 7: Naturaleza de la transacción

Se utilizará la tabla correspondiente de la Decisión 379

Tabla 8: Condiciones de entrega

Cód.	Designación	*Definición*
EXW	En Fábrica (...lugar convenido)	*El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido sin despacharla para la exportación ni cargarla en un vehículo receptor.*
FCA	Franco Transportista (... lugar convenido)	*El vendedor entrega la mercancía, despachada para la exportación, al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido. Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte.*
FAS	Franco al costado del buque (...puerto de carga convenido)	*El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es colocada al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Puede usarse únicamente para transporte por mar o vías de navegación interior.*
FOB	Franco a bordo (...puerto de carga convenido)	*El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.*
CFR	Coste y Flete (...puerto de destino convenido)	*El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque. El vendedor debe pagar los costes y el flete. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.*
CIF	Coste, seguro y flete (...puerto de destino convenido)	*El vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido. El vendedor debe también procurar un seguro marítimo para los riesgos del comprador por pérdida o daño de la mercancía durante el transporte.*
CPT	Transporte pagado hasta (...lugar de destino convenido)	*El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él; además debe pagar los costes del transporte. Puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluyendo el multimodal.*
CIP	Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido)	*El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él mismo pero, debe pagar, además, los costes del transporte necesario para llevar la mercancía al destino convenido. El vendedor también debe conseguir un seguro contra el riesgo que soporta el comprador por la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el multimodal.*
DAF	Entregada en frontera (... lugar convenido)	*El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador sobre los medios de transporte utilizados y no descargados, en el punto y lugar de la frontera convenidos, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante, debiendo estar la mercancía despachada de exportación pero no de importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte cuando la mercancía deba entregarse en una frontera terrestre. Cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero), deben usarse los términos DES o DEQ.*
DES	Entregada sobre Buque (... puerto de destino convenido)	*El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador a bordo del buque, no despachada de aduana para la importación, en el puerto de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos inherentes al llevar la mercancía al puerto de destino acordado con anterioridad a la descarga. Puede usarse únicamente cuando la mercancía deba entregarse a bordo de un buque en el puerto de destino, después de un transporte por mar, por vía de navegación interior o por un transporte multimodal.*

Cód.	Designación	*Definición*
DEQ	Entregada en muelle (...puerto de destino convenido)	*El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador, sin despachar de aduana para la importación, en el muelle (desembarcadero) del puerto de destino convenido. El vendedor debe asumir los costes y riesgos ocasionados al llevar la mercancía al puerto de destino convenido y al descargar la mercancía sobre muelle (desembarcadero). Puede usarse únicamente cuando la mercancía sea entregada, después de su transporte por mar, por vías de navegación interior o por transporte multimodal, y descargada del buque sobre muelle (desembarcadero) en el puerto de destino convenido.*
DDU	Entregada Derechos no Pagados (... lugar de destino convenido)	*El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, no despachada de aduana para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe asumir todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, diversos de cualquier "derecho" exigible a la importación en el país de destino. Ese "derecho" recaerá sobre el comprador, así como cualquier otro coste y riesgo causados por no despachar oportunamente la mercancía para la importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre muelle (desembarcadero), deben entonces usarse los términos DES o DEQ.*
DDP	Entregada Derechos Pagados (... lugar de destino convenido)	*"Entregada Derechos Pagados" significa que el vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, incluyendo, cuando sea pertinente, cualquier "derecho" (término que incluye la responsabilidad y los riesgos para realizar los trámites aduaneros, y el pago de los trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas) exigibles a la importación en el país de destino. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES o DEQ.*

Fuente: ICC, Incoterms 2000.

Tabla 9: Monedas

Cód.	Designación
ADP	Andorran Peseta
AED	UAE Dirham
AFA	Afgani
ALL	Leck
AMD	Armenian Dram
ANG	Netherlands Antillan Guilder
AOA	Kwanza
ARS	Argentine Peso
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AUD	Australian Dollar
AWG	Aruban Guilder
AZM	Azerbaijanian Manat
BAM	Convertible Marks
BBD	Barbados Dollar
BDT	Taka
BGL	Lev
BGN	Bulgarian Lev
BHD	Bahraini Dinar
BIF	Burundi Franc
BMD	Bermudian Dollar
BND	Brunei Dollar
BOB	Boliviano
BOV	Mvdol
BRL	Brazilian Real
BSD	Bahamian Dollar
BTN	Ngultrum
BWP	Pula
BYR	Belarussian Ruble
BZD	Belize Dollar
CAD	Canadian Dollar

Cód.	Designación
CDF	Franc Congolais
CHF	Swiss Franc
CHF	Swiss Franc
CLF	Unidades de fomento
CLP	Chilean Peso
CNY	Yuan Renminbi
COP	Colombian Peso
CRC	Costa Rican Colon
CUP	Cuban Peso
CVE	Cape Verde Escudo
CYP	Cyprus Pound
CZK	Czech Koruna
DJF	Djibouti Franc
DKK	Danish Krone
DKK	Danish Krone
DKK	Danish Krone
DOP	Dominican Peso
DZD	Algerian Dinar
ECS	US Dollar
ECV	Unidad de Valor Constante (UVC)
EEK	Kroon
EGP	Egyptian Pound
ERN	Nakfa
ETB	Ethiopian Birr
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro

Cód.	Designación
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
EUR	Euro
FJD	Fiji Dollar
FKP	Falkland Islands Pound
GBP	Pound Sterling
GEL	Lari
GHC	Cedi
GIP	Gibraltar Pound
GMD	Dalasi
GNF	Guinea Franc
GTQ	Quetzal
GWP	Guinea-Bissau Peso
GYD	Guyana Dollar
HKD	Hong Kong Dollar
HNL	Lempira
HRK	Croatian kuna
HTG	Gourde
HUF	Forint
IDR	Rupiah
IDR	Rupiah
ILS	New Israeli Sheqel
INR	Indian Rupee
INR	Indian Rupee
IQD	Iraqi Dinar
IRR	Iranian Rial
ISK	Iceland Krona

Cód.	Designación
JMD	Jamaican Dollar
JOD	Jordanian Dinar
JPY	Yen
KES	Kenyan Shilling
KGS	Som
KHR	Riel
KMF	Comoro Franc
KPW	North Korean Won
KRW	Won
KWD	Kuwaiti Dinar
KYD	Cayman Islands Dollar
KZT	Tenge
LAK	Kip
LBP	Lebanese Pound
LKR	Sri Lanka Rupee
LRD	Liberian Dollar
LSL	Loti
LTL	Lithuanian Litus
LVL	Latvian Lats
LYD	Lybian Dinar
MAD	Moroccan Dirham
MAD	Moroccan Dirham
MDL	Moldovan Leu
MGF	Malagasy Franc
MKD	Denar
MMK	Kyat
MNT	Tugrik
MOP	Pataca
MRO	Ouguiya
MTL	Maltese Lira
MUR	Mauritius Rupee
MVR	Rufiyaa
MWK	Kwacha
MXN	Mexican Peso
MXV	Mexican Unidad de Inversion (UDI)
MYR	Malaysian Ringgit
MZM	Metical
NAD	Namibia Dollar
NGN	Naira
NIO	Cordoba Oro
NOK	Norvegian Krone
NOK	Norwegian Krone
NOK	Norwegian Krone
NPR	Nepalese Rupee
NZD	New Zealand Dollar
NZD	New Zealand Dollar
NZD	New Zealand Dollar
NZD	New Zealand Dollar
NZD	New Zealand Dollar

Cód.	Designación
OMR	Rial Omani
PAB	Balboa
PEN	Nuevo Sol
PGK	Kina
PHP	Philippine Peso
PKR	Pakistan Rupee
PLN	Zloty
PYG	Guarani
QAR	Qatari Rial
ROL	Leu
RUB	Russian Ruble
RUR	Russian Ruble
RWF	Rwanda Franc
SAR	Saudi Riyal
SBD	Solomon Islands Dollar
SCR	Seychelles Rupee
SDD	Sudanese Dinar
SEK	Swedish Krona
SGD	Singapore Dollar
SHP	Saint Helena Pound
SIT	Tolar
SKK	Slovak Koruna
SLL	Leone
SOS	Somali Shilling
SRG	Suriname Guilder
STD	Dobra
SVC	El Salvador Colon
SYP	Syrian Pound
SZL	Lilangeni
THB	Baht
TJS	Somoni
TMM	Manat
TND	Tunisian Dinar
TOP	Pa´anga
TPE	Timor Escudo
TRL	Turkish Lira
TTD	Trinidad and Tobago Dollar
TWD	New Taiwan Dollar
TZS	Tanzanian Shilling
UAH	Hryvnia
UGX	Uganda Shilling
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar

Cód.	Designación
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USD	US Dollar
USN	US Dollar (Next day)
USS	US Dollar (Same day)
UYU	Peso Uruguayo
UZS	Uzbekistan Sum
VEB	Bolivar
VND	Dong
VUV	Vatu
WST	Tala
XAF	CFA Franc BEAC
XAF	CFA Franc BEAC
XAF	CFA Franc BEAC
XAF	CFA Franc BEAC
XAF	CFA Franc BEAC
XAF	CFA Franc BEAC
XCD	East Caribbean Dollar
XCD	East Caribbean Dollar
XCD	East Caribbean Dollar
XCD	East Caribbean Dollar
XCD	East Caribbean Dollar
XCD	East Caribbean Dollar
XCD	East Carribbean Dollar
XCD	East Carribean Dollar
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XOF	CFA Franc BCEAO
XPF	CFP Franc
XPF	CFP Franc
XPF	CFP Franc
YER	Yemeni Rial
YUM	Yugoslavian Dinar
ZAR	Rand
ZAR	Rand
ZAR	Rand
ZMK	Kwacha
ZWD	Zimbabwe Dollar

Fuente: ISO 4217, Códigos para la representación de monedas y fondos.

Tabla 10: Tipo de embalaje

Código	Descripción
AE	Aerosol
AM	Ampolla, sin proteger
AP	Ampolla, protegida
AT	Atomizador
BA	Barril («barrel»)
BB	Bobina («bobbin»)
BC	Cajón de botellas, botellero

Código	Descripción
BD	Tabla
BE	Haz («bundle»)
BF	Balón, sin proteger
BG	Bolsa
BH	Atado
BI	Cubo («bin»)
BJ	Balde («bucket»)

Código	Descripción
BK	Cesta («basket»)
BL	Bala, comprimida
BN	Bala, sin comprimir
BO	Botella, sin proteger, cilíndrica
BP	Balón, protegido
BQ	Botella, protegida, cilíndrica
BR	Barra
BS	Botella, sin proteger, bulbosa
BT	Rollo («bolt»)
BU	Barrica («butt»)
BV	Botella, protegida, bulbosa
BX	Caja («box»)
BY	Tabla, en haz/atado/fajo
BZ	Barras, en haz/atado/fajo
CA	Lata, rectangular
CB	Cajón de cerveza
CC	Lechera
CE	Nasa
CF	Cofre («coffer»)
CG	Jaula
CH	Arcón
CI	Lata
CJ	Ataúd
CK	Cuba («cask»)
CL	Bobina («coil»)
CO	Garrafa, sin proteger
CP	Garrafa, protegida
CR	Cajón
CS	Caja («case»)
CT	Cartón
CU	Cubo («cup»)
CV	Funda
CX	Lata, cilíndrica
CY	Cilindro
CZ	Lona
DJ	Damajuana, sin proteger
DP	Damajuana, protegida
DR	Tambor
EN	Sobre
FC	Cajón de fruta
FD	Cajón armado
FI	Barrilito
FL	Frasco
FP	Película plástica («filmpack»)
FR	Marco
GB	Bombona de gas
GI	Viga
GZ	Viga, en haz/atado/fajo
HG	Cuba («hogshead»)
HR	Canasta
IN	Lingote
IZ	Lingotes, en haz/atado/fajo
JC	Jerricán, rectangular
JG	Jarra («jug»)
JR	Tarro
JT	Saco de yute
JY	Jerricán,cilíndrico
KG	Barrilete («keg»)
LG	Tronco
LZ	Tronco, en haz/atado/fajo
MB	Bolsa de hojas superpuestas
MC	Cajón de leche
MS	Saco de paredes múltiples
MT	Estera
MX	Caja de fósforos
NE	Sin envasar o sin empaquetar

Código	Descripción
NS	Caja-nido
NT	Red («net»)
OF	Cofre («footlocker»)
PA	Cajetilla
PC	Paquete («parcel»)
PG	Chapa
PH	Cántaro («pitcher»)
PI	Tubo («pipe»)
PK	Fardo («package»)
PL	Cubeta («pail»)
PN	Tablón
PO	Saquito («pouch»)
PT	Vasija
PU	Bandeja («tray»)
PU	Paquete de bandejas («tray pack»)
PY	Chapas, en haz/atado/fajo
PZ	Tablones, en haz/atado/fajo
PZ	Tubos («pipes»), en haz/atado/fajo
RD	Varilla
RG	Anillo
RL	Carrete («reel»)
RO	Rollo («roll»)
RT	Saco de red («rednet»)
RZ	Varillas, en haz/atado/fajo
SA	Saco
SC	Cajón plano
SD	Bobina («spindle»)
SE	Arcón marino
SH	Bolsita («sachet»)
SK	Jaula abierta
SL	Lámina deslizadora («slipsheet»)
SM	Lámina
ST	Hoja
SU	Maleta
SW	Película termorretráctil
SZ	Hojas, en haz/atado/fajo
TB	Cuba
TC	Cajón de té
TD	Tubo, plegable («tube, collapsible»)
TK	Tanque, rectangular
TN	Bote de hojalata
TO	Tonel
TR	Baúl («trunck»)
TS	Fajos («truss»)
TU	Tubo («tube»)
TY	Tanque, cilíndrico
TZ	Tubos («tubes»), en haz/atado/fajo
VA	Tanque
VG	Gas, a granel (a 1031 mbar a 15 °C)
VI	Frasca
VL	Líquido, a granel
VO	Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)
VP	Envasado al vacío
VQ	Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)
VR	Sólido a granel, partículas granulares (granos)
VY	Sólido a granel, partículas finas (polvos)
WB	Botella enfundada

Fuente: UN/CEFACT Códigos para pasajeros, tipos de carga, embalajes y materiales de embalaje, Recomendación Nº 21/ Rev.3.

Tabla 11: Unidades físicas por subpartida Nandina

Se utilizarán códigos ISO para la representación de las unidades físicas

Tabla 12: Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas de la Comunidad Andina (NUTE)

Cód.	División
	BOL
10102	La Paz
10104	Oruro
10105	Potosí
10207	Santa Cruz
10208	Beni
10209	Pando
10301	Chuquisaca
10303	Cochabamba
10306	Tarija
	COL
20111	Bogota D.C.
20208	Atlántico
20213	Bolívar
20220	Cesar
20223	Córdoba
20244	La Guajira
20247	Magdalena
20270	Sucre
20288	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
20319	Cauca
20327	Choco
20352	Nariño
20376	Valle Del Cauca
20418	Caquetá
20486	Putumayo
20491	Amazonas
20494	Guainia
20495	Guaviare
20497	Vaupes
20505	Antioquia
20554	Norte De Santander
20568	Santander
20615	Boyacá
20617	Caldas
20625	Cundinamarca
20641	Huila
20663	Quindío
20666	Risaralda
20673	Tolima
20750	Meta
20781	Arauca
20785	Casanare
20799	Vichada
	ECU
30101	Azuay
30102	Bolívar
30103	Cañar
30104	Carchi
30105	Cotopaxi
30106	Chimborazo
30110	Imbabura
30111	Loja
30117	Pichincha
30118	Tungurahua
30207	El Oro
30208	Esmeraldas
30209	Guayas
30212	Los Ríos
30213	Manabí
30314	Morona Santiago
30315	Napo
30316	Pastaza
30319	Zamora Chinchipe
30321	Sucumbíos
30322	Orellana
30420	Galápagos
	PER
40106	Cajamarca
40114	Lambayeque
40120	Piura
40124	Tumbes
40201	Amazonas
40222	San Martín
40316	Loreto
40410	Huanuco
40425	Ucayali
40502	Ancash
40513	La Libertad
40607	Callao
40615	Lima
40712	Junín
40719	Pasco

Cód.	División
40808	Cusco
40817	Madre De Dios
40903	Apurimac
40905	Ayacucho
40909	Huancavelica
41004	Arequipa
41011	Ica
41118	Moquegua
41121	Puno
41123	Tacna
	VEN
50101	Distrito Capital
50115	Miranda
50124	Vargas
50205	Aragua
50208	Carabobo
50209	Cojedes
50304	Apure
50312	Guarico
50411	Falcón
50413	Lara
50418	Portuguesa
50422	Yaracuy
50523	Zulia
50604	Apure
50606	Barinas
50614	Mérida
50620	Táchira
50621	Trujillo
50703	Anzoátegui
50716	Monagas
50719	Sucre
50817	Nueva Esparta
50825	Dependencias Federales
50902	Amazonas
50907	Bolívar
50910	Delta Amacuro

Fuente: Decisión 534, Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas de la Comunidad Andina, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XVIII - Número 849, 7 de octubre de 2002.

Tabla 13: Tipo de derechos e impuestos, recargos y sanciones

Código	Tributo
10	Derechos de aduana
	Impuestos
21	IVA -Impuesto al Valor Agregado
22	ISC – Impuesto selectivo al consumo
23	Otros impuestos
	Recargos
31	Derechos antidumping
32	Derechos compensatorios
33	Salvaguardia
40	Tasas
50	Sanciones

Tabla 14: Tipo de documentos

Código	Descripción
100	Certificados/Autorizaciones
	Certificado de análisis
	Certificado de calidad
	Certificado de peso
	Certificado de cantidad
	Certificado de vacunación
	Certificado de sanidad farmacéutica
	Certificado Fitosanitario
	Certificado veterinario
	Certificado de inspección
110	Certificado de origen
	Declaración de origen
200	Documentos que soportan la transacción comercial
	Contrato
	Factura pro forma
	Factura comercial
	Factura consular
300	Documento de transporte
	Documento de transporte multimodal/combinado (genérico)
	Conocimiento de embarque master
	Conocimiento de embarque
	Conocimiento de embarque hija
	Guía aérea
	Guía aérea master
400	Licencias
	Licencia de exportación
	Licencia de importación
500	DAV
600	DUA
700	Resoluciones
900	Otros
	Nota de crédito
	Nota de débito
	Garantía bancaria
	Documento de crédito
	Lista de contenedores
	Lista de empaque

ANEXO VI

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE ARMONIZACIÓN DE REGÍMENES ADUANEROS

ARMONIZACION DE REGÍMENES ADUANEROS

CONTENIDO

CAPITULO I:
Disposiciones generales

1. Ámbito de aplicación
2. Definiciones básicas
3. Territorio aduanero comunitario
4. Aduanas habilitadas

CAPITULO II:
Introducción o salida de las mercancías al territorio aduanero comunitario

5. Del arribo de las mercancías y lugares de introducción
6. De la salida de las mercancías
7. Arribo forzoso del medio de transporte
8. Obligaciones del transportista respecto a las mercancías
9. Manifiesto de carga y presentación en aduana de las mercancías
10. Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico
11. De la descarga de las mercancías
12. Autorización del despacho aduanero
13. Depósito temporal de mercancías
14. Administración de los depósitos temporales
15. Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos temporales
16. Toma de muestras por el interesado en el depósito temporal
17. Mercancías averiadas o dañadas
18. Del destino aduanero

CAPITULO III:
Declaración aduanera de las mercancías

19. De la declaración
20. Oportunidad para presentar la declaración
21. Contenido de la declaración aduanera de mercancías
22. Documentos que acompañan la declaración aduanera de mercancías
23. Presentación, comprobación y aceptación de la declaración aduanera de mercancías

CAPITULO IV:
Aforo de las mercancías

24. Tiempo requerido
25. Presencia del declarante durante el reconocimiento físico de las mercancías
26. Toma de muestras por parte de la administración aduanera

CAPITULO V:
Obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo.

27. De la obligación
28. De la determinación.
29. Del pago
30. De la extinción de la obligación aduanera
31. Del cobro
32. Devolución por pago indebido o en exceso.

CAPITULO VI:
Levante y entrega de las mercancías Importadas

33. Del levante de las mercancías

CAPITULO VII:
Control aduanero

34. Del control aduanero

CAPITULO VIII:
Representación ante la aduana

35. Representación

CAPITULO IX:
Regímenes Aduaneros Comunitarios

Sección 1ª
Regímenes de importación

Subsección 1ª
Importación definitiva

36. Importación para el consumo

Subsección 2ª
Reimportación en el mismo estado

37. Reimportación en el mismo estado

Subsección 3ª
Régimen de admisión temporal

38. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Subsección 4ª
Regímenes de perfeccionamiento activo

39. Régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo
40. Reposición de mercancías con franquicia arancelaria
41. Restitución de derechos de aduana (Drawback)
42. Transformación bajo control aduanero

Sección 2ª
Regímenes de exportación

Subsección 1ª
Exportación definitiva

43. Exportación definitiva

44. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Subsección 2ª
Regímenes de perfeccionamiento pasivo

45. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Sección 3ª
Tránsito aduanero

46. Tránsito aduanero comunitario

Sección 4ª
Reembarque

47. Reembarque

Sección 5ª
Transbordo

48. Transbordo

Sección 6ª
Cabotaje

49. Transportes de mercancías por Cabotaje

Sección 7ª
Depósitos Aduaneros

50. Depósitos Aduaneros

CAPITULO X:
Otros regímenes aduaneros o de excepción

51. Mensajería acelerada o courier
52. Tráfico postal
53. Equipaje
54. Menaje de casa
55. Provisiones
56. Trafico fronterizo
57. Vehículo de uso privado del turista

CAPITULO XI:
Destinos aduaneros

Sección 1ª
Zonas francas

58. Zonas francas

Sección 2ª
Abandono de las mercancías

59. Abandono legal de las mercancías
60. Abandono voluntario de las mercancías

Sección 3ª
Destrucción de las mercancías

61. Destrucción de las mercancías

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ANTEPROYECTO DE DECISIÓN

Armonización de Regímenes Aduaneros

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Capítulos I, IV y VIII del Acuerdo de Cartagena sobre Objetivos y Mecanismos, Armonización de las Políticas Económicas y Coordinación de los Planes de Desarrollo y Arancel Externo Común, y las Decisiones 282, 330, 370, 371, 377, 387, 414 y 535 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad, cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina aplica regímenes aduaneros de acuerdo con su legislación nacional;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y a la fecha no han adoptado el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Protocolo de Enmienda del Convenio de Kyoto, Revisado de 1999), no obstante varias de sus normas y prácticas recomendadas han sido tomadas en cuenta en la legislación comunitaria y nacional de los Países Miembros;

Que, por los avances en el perfeccionamiento de la unión aduanera andina, se requiere armonizar la normativa de los regímenes aduaneros a ser aplicados en el comercio intrasubregional y frente a importaciones de terceros países;

Que el artículo 9 de la Decisión 282 de la Comisión que establece la Armonización de las Franquicias Arancelarias, dispone que la armonización de los regímenes aduaneros especiales se acordará en el marco de la armonización de los incentivos a las exportaciones;

Que la Decisión 330 de la Comisión sobre Eliminación de Subsidios y Armonización de Incentivos a las Exportaciones Intrasubregionales, estipula en su artículo 21 que, a más tardar el 31 de marzo de 1993, la Comisión aprobaría las características y plazos de adopción del régimen comunitario armonizado de los regímenes aduaneros aplicables a las exportaciones;

Que, por su parte, el Artículo Transitorio 1 de la Decisión 370 que adoptó el Arancel Externo Común, dispuso que la Comisión debería adoptar una Decisión de armonización de los regímenes aduaneros;

Que el artículo 3 de la Decisión 387 de la Comisión, sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina que derogó la Decisión 377, dispone que se armonizarían los sistemas de incentivos a las exportaciones intrasubregionales, incluidos los regímenes aduaneros especiales de importación-exportación, a más tardar el 31 de diciembre de 1997;

Que, de igual forma, el artículo 4 de la Decisión 414 de la Comisión sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina, que derogó a su vez la Decisión 387, estableció que, a más tardar el 31 de diciembre de 1997, se debían armonizar los regímenes aduaneros especiales de importación-exportación. Por su parte, el artículo 5 de la misma Decisión establece que los Países Miembros armonizarán las condiciones de acceso al mercado subregional andino de los productos originarios de zonas francas;

Que los regímenes estadísticos que deberán ser registrados en las estadísticas comunitarias de comercio exterior, de conformidad con la Decisión 511 de la Comisión, deberán permitir la clasificación de las corrientes de importación y exportación de bienes intra y extracomunitarios;

Que en la Reunión Extraordinaria del Consejo Presidencial Andino, efectuada el 30 de enero de 2002 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, entre las Directrices que los Jefes de Estado suscribieron para el perfeccionamiento de la unión aduanera andina, se encuentra la de establecer un arancel externo común a más tardar el 31 de diciembre de 2003;

Que en la mencionada reunión Presidencial se acordó armonizar los regímenes de importación temporal para perfeccionamiento activo que apliquen los cinco Países Miembros, en la importación de bienes de capital, materias primas e insumos que se utilicen en la producción de bienes destinados a la exportación a la Comunidad Andina y se adoptó el acuerdo para armonizar los regímenes especiales para el comercio intrasubregional y para establecer mecanismos de defensa comercial comunes para preservar el Arancel Externo Común y contrarrestar el efecto de la aplicación de estos regímenes por parte de terceros países;

Que la Decisión 535 que adoptó el nuevo Arancel Externo Común establece en su artículo 3 la posibilidad de aplicar medidas correctivas por distorsiones en el comercio intrasubregional, entre otras las ocasionadas por la aplicación de regímenes aduaneros especiales. Por su lado, la Disposición Transitoria Primera de dicha Decisión, establece que se debe elaborar un reglamento para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en dicha norma;

Que el Consejo Presidencial Andino reunido en Quirama el 28 de junio de 2003, dio instrucciones a las entidades pertinentes de aplicar las recomendaciones del Proyecto GRANADUA, con apoyo de la Secretaría General, para la interconexión entre las Aduanas, con base en la adopción del Arancel Integrado Andino (ARIAN), el Documento Único Aduanero (DUA), la armonización de Regímenes Aduaneros Especiales y otros mecanismos para evitar las distorsiones incluyendo aquellas generadas por diferencias en las preferencias otorgadas a terceros e impulsar la lucha contra el contrabando y el fraude fiscal en el comercio intraandino;

Que en el Acta de San Francisco de Quito, los Presidentes Andinos coincidieron que se hace necesario armonizar los regímenes aduaneros con la finalidad de facilitar el comercio.

Que el grupo de expertos de regímenes aduaneros de los Países Miembros y los Representantes Alternos ante la Comisión de la Comunidad Andina acordaron durante las reuniones realizadas los días … respectivamente, recomendar a la Comisión la expedición de una Decisión comunitaria sobre la armonización de los regímenes aduaneros.

DECIDE:

Adoptar la presente Decisión sobre armonización de los regímenes aduaneros.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1- Ámbito de aplicación

La presente Decisión regula las relaciones jurídicas que se establecen entre las administraciones aduaneras y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías al y desde el territorio aduanero comunitario**.**

La presente Decisión se aplicará:

1. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales.

1. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las disposiciones nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina siempre que no resulten contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales. (Perú)

2. Al intercambio comercial de mercancías entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y entre estos y terceros Países.

Articulo2– Definiciones

A efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entiende por:

ADMINISTRACIÓN ADUANERA- El órgano de la Administración Pública competente en cada País Miembro para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras y ejercer, el control y la potestad aduanera.

AFORO- Facultad de la autoridad aduanera que consiste en verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.

AUTORIDAD ADUANERA--El o lo(s) funcionario(s) de la Administración Aduanera en cada País Miembro que de acuerdo con sus competencias, ejerce(n) la potestad aduanera.

BIENES DE CAPITAL- Son maquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.

Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías “410 Bienes de capital (excepto el equipo de transporte)” y “521 equipo de transporte industrial”, de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas.

CONTROL ADUANERO.**-** Es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS.**-** Acto mediante el cual el declarante indica el destino aduanero que lo amerite y el régimen aduanero específico de ser el caso, que deberá aplicarse a las mercancías y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

DECLARANTE.**-** La persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o la persona que realiza la declaración en nombre de otro.

Puede ser declarante el importador o exportador, o su representante legal, el consignatario de la mercancía, el agente de aduana, el transportista, autorizados de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.

DEPOSITARIO- La persona jurídica autorizada por la administración aduanera para operar un Depósito aduanero.

DERECHOS DE ADUANA.- Los derechos establecidos en los aranceles de Aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero.

DERECHOS E IMPUESTOS.- Los derechos e impuestos a la importación y/o a la exportación.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN.**-** Los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos en la exportación o con motivo de la exportación de mercancías.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN.**-** Los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías.

DESPACHO.- El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

DESTINO ADUANERO.**-** Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria.

Son destinos aduaneros:

a) La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero
b) La introducción en una zona franca (1)
c) La destrucción
d) El abandono,

DOCUMENTO UNICO ADUANERO (DUA).- Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales, necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

ELABORACIÓN.- Es el proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía.

ENSAMBLAJE O MONTAJE.- Es la unión, acoplamiento o empalme intimo de dos o más piezas.

EXPORTACIÓN.- Es la salida física de las mercancías en libre circulación del territorio aduanero comunitario a un tercer país o a una zona franca ubicada en el mismo territorio aduanero comunitario. También se considera exportación las demás operaciones expresamente contempladas como tales en la presente Decisión.

FORMALIDADES ADUANERAS.- El conjunto de operaciones que debe efectuar la persona interesada y la autoridad aduanera desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero comunitario hasta el momento en que son colocadas en un régimen o destino aduanero.

GARANTÍA.- Aquello que asegura, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación aduanera contraída con la misma.

IMPORTACIÓN.- Introducción física de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero comunitario.

LEGISLACIÓN ADUANERA.- Las decisiones comunitarias, las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, a la exportación, al movimiento o al almacenaje de mercancías, cuya administración y aplicación se encuentran específicamente a cargo de la administración aduanera.

LEVANTE O RETIRO DE LAS MERCANCIAS.- El acto por el cual la autoridad aduanera autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

MANIFIESTO DE CARGA.- Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un país miembro.

Mercancías: Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero**.**

MERCANCIAS COMUNITARIAS.-

a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina.
b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario**.**
(En consulta por Perú)

MERCANCIAS NO COMUNITARIAS-

a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias.
b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a titulo definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

MERCANCIAS EN LIBRE CIRCULACIÓN.- Aquellas mercancías que se pueden disponer libremente sin restricciones por parte de la aduana en el territorio aduanero comunitario, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

OBLIGACIÓN ADUANERA.- Es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados al pago de los derechos e impuestos, recargos, multas o sanciones a que hubiere lugar**.**

OPERACIÓN ADUANERA.- Toda actividad de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, circulación, almacenamiento y levante de las mercancías objeto de comercio internacional sujeta al control aduanero.

POTESTAD ADUANERA.- El conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan todo el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTOS COMPENSADORES.- Son aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada.

RECARGOS.- Son aquellas medidas destinadas a corregir las distorsiones al comercio en un País Miembro de la Comunidad Andina referidas a salvaguardias, derechos antidumping y compensatorios.

RECONOCIMIENTO FISICO DE LAS MERCANCIAS.- El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas corresponden a la información contenida en la Declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

REEXPEDICIÓN.- Es la salida de mercancías desde zonas francas a territorio extranjero.

REEXPORTACIÓN.- Es la salida definitiva del territorio aduanero comunitario , de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero.

REIMPORTACION.- Es el ingreso definitivo al territorio aduanero comunitario de mercancías previamente exportadas del mismo.

RÉGIMEN ADUANERO.- Es el destino aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria.

Son regimenes aduaneros:

a) Importación para el consumo.
b) Reimportación en el mismo estado.
c) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
d) Exportación definitiva.
e) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
f) Perfeccionamiento activo, son: admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición con franquicia arancelaria, drawback, transformación bajo control aduanero[1]* .
g) Perfeccionamiento pasivo : exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
h) Tránsito aduanero
i) Depósito aduanero
j) Reembarque
k) Otros regimenes aduaneros o de excepción regulados por las normas que autorizan su creación y funcionamiento.

REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O ACONDICIONAMIENTO.- Todo proceso que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento, los daños materiales sufridos o le de cierta condición o calidad a la mercancía admitida.

REVISIÓN DOCUMENTARIA.- Es el examen documental realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan.

TASAS.- Es la contraprestación exigible por el servicio efectivamente prestado por las autoridades aduaneras y que corresponde al costo aproximado por dichos servicios.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.- El definido por cada país miembro en su legislación nacional.

TRANSFORMACIÓN.- Es el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera.

ZONA FRANCA.- Una parte del territorio aduanero comunitario en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como si no estuviesen

1.- Drawback.- Perú y Venezuela, no están en disposición de armonizar este Régimen.

dentro del territorio aduanero comunitario, en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y recargos a que hubiere lugar.

Articulo 3- Territorio aduanero Comunitario

1. El territorio aduanero comunitario comprende:
   a. el territorio de la República de Bolivia
   b. el territorio de la República de Colombia
   c. el territorio de la República de Ecuador
   d. el territorio de la República de Perú
   e. el territorio de la República Bolivariana de Venezuela

2. Se incluyen en el territorio aduanero comunitario, las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo donde se ejerce la potestad aduanera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Articulo 4- Aduanas habilitadas

Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros designarán las aduanas habilitadas en las que se presentaran las mercancías con objeto de recibir el destino aduanero correspondiente.

Al determinar la competencia y ubicación de estas aduanas y su horario de actividad, se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades del sector comercial e industrial, compatibles con la práctica de las medidas de control aduanero y el ejercicio de la potestad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las normas comunitarias y nacionales de los Países Miembros.

Cuando la oficina aduanera se encuentre ubicada en un cruce de frontera común, las administraciones aduaneras involucradas armonizarán los horarios de atención al público y la competencia de las oficinas mencionadas.

CAPITULO II

INTRODUCCIÓN O SALIDA DE MERCANCIAS DEL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 5- Del arribo de las mercancías y lugares de introducción

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario deberán arribar obligatoriamente por lugares habilitados, y ser presentadas a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente. La legislación nacional de cada País Miembro designará los lugares de introducción de las mercancías al territorio aduanero comunitario.

2. Las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero comunitario deberán ser entregadas directamente por el transportista, bajo control aduanero a un depósito temporal, a una zona franca o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera, conforme a lo indicado en el documento de transporte, sin modificar la naturaleza, ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.

3. Lo previsto en el numeral segundo no se aplica a las mercancías que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte o vehículos que hagan escala sin que implique la descarga de la mercancía, en el territorio aduanero comunitario o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los casos en que su destino sea un tercer país.

4. Se asimilarán a las mercancías introducidas en el territorio aduanero comunitario las mercancías que, aunque estén fuera de dicho territorio aduanero, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un País Miembro en virtud de disposiciones vigentes como consecuencia de un acuerdo celebrado entre dicho País Miembro y un país tercero.

Artículo 6.- De la salida de las mercancías

1. Las mercancías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde la aceptación de la declaración aduanera de mercancías de exportación hasta el momento en que salgan del territorio aduanero comunitario.

2. Las exportaciones serán realizadas por lugares habilitados por la autoridad aduanera.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, cuando por circunstancias no imputables al exportador, no se haya producido la salida efectiva de las mercancías del territorio aduanero comunitario, las autoridades aduaneras podrán autorizar la anulación de la declaración aduanera de mercancías de exportación.

Artículo 7- Arribo forzoso del medio de transporte

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad competente, se produzca el arribo forzoso, de cualquier medio de transporte a un lugar del territorio aduanero comunitario, distinto al de su destino original, la autoridad competente, deberá comunicar tal hecho a la aduana de la jurisdicción del lugar de arribo.

2. Las mercancías provenientes de un arribo forzoso serán objeto de control por parte de la autoridad aduanera.

Artículo 8- Obligaciones del transportista respecto a las mercancías.

1. Será obligación del transportista ante la aduana asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga.

2. El transportista o su representante será responsable de las mercancías hasta el momento en que éstas se entreguen a un depósito temporal, a una zona franca o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera.

3. Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero comunitario hasta la aduana u otro lugar habilitado, sea interrumpido por caso fortuito o de fuerza mayor, el transportista esta obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar inmediatamente a las autoridades competentes y a las autoridades aduaneras sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin

perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.

Artículo 9- Manifiesto de carga y presentación en aduana de las mercancías

1. Las mercancías que lleguen al territorio aduanero de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deberán estar amparadas por un manifiesto de carga y ser presentadas en aduana por el transportista o por su representante o por la persona que las haya introducido en dicho territorio que se haga cargo del traslado de las mercancías tras su introducción hasta los lugares habilitados para la recepción de las mercancías.

2. El manifiesto de carga de ingreso debe ser presentado a la aduana por el transportista o su representante , con anterioridad o al momento de la llegada del medio de transporte.

   El manifiesto de carga de salida debe ser presentado a la aduana por el transportista o su representante, al momento o con posterioridad a la partida del medio de transporte.

3. El manifiesto de carga deberá contener la información que se detalla a continuación :

   a) Identificación del medio de transporte y transportista
   b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al modo de transporte,
   c) El nombre del expedidor y del destinatario,
   d) La identificación de la unidad de carga,
   e) El número de bultos, clase de embalaje, o mercancías a granel según corresponda,
   f) El peso e identificación genérica de las mercancías,
   g) La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento consolidado,
   h) Procedencia de las mercancías;
   i) Lugar de destino,
   j) La fecha de salida y de llegada de las mercancías.

4. La autoridad aduanera aceptará un margen de tolerancia de peso, no mayor al cinco por ciento (5%) de las mercancías a granel, a efectos de su conformidad con el manifiesto de carga. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.

5. Las correcciones, modificaciones o cancelación de los manifiestos de carga se regularan de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 10- Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico

1. Las autoridades aduaneras podrán exigir al transportista la transmisión previa del manifiesto de carga que contenga la información exigida por la administración aduanera .

2. La información del manifiesto de carga transmitida previamente se considerará definitiva, en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario.

Articulo 11- De la descarga de las mercancías

1. La legislación nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina determinara los lugares autorizados para la descarga de las mercancías.

2. A solicitud de la persona interesada y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, ésta podrá permitir que la descarga se realice en depósitos especialmente autorizados fuera de los lugares habilitados con carácter general.

3. Toda mercancía que vaya a ser descargada en un puerto, aeropuerto , depósito especialmente autorizado o lugar de arribo habilitado, deberá ser presentada y puesta a disposición de la aduana, quedando sometida a su potestad.

4. La descarga procederá una vez presentado y aceptado el manifiesto de carga.

5. A solicitud de la persona interesada y por razones que la autoridad aduanera considere validas, esta podrá autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la administración aduanera.

6. La autoridad aduanera ejercerá el control de la mercancía descargada, registrará el resultado de la descarga y constatará o conciliará la información respecto al manifiesto de carga.

7. Las autoridades aduaneras efectuarán el control de la información recibida en los manifiestos de carga transmitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Decisión, con el objeto de adoptar las medidas que procedan respecto al medio de transporte, la unidad de transporte y la mercancía transportada.

8. La descarga directa de las mercancías importadas desde un medio de transporte hacia otro medio de transporte, se efectuará cuando así lo autorice la autoridad aduanera, previa solicitud presentada ante la aduana antes de la llegada del medio de transporte.

9. La autoridad aduanera podrá expedir un documento que se utilice para el traslado de las mercancías hasta su ingreso a los depósitos o lugares autorizados. El depositario, expedirá un acta de recepción de las mercancías en la forma y medios en que la administración aduanera determine.

Artículo 12- Autorización del despacho aduanero

La administración aduanera podrá autorizar el despacho de mercancías en los propios locales del importador o exportador o en otros locales autorizados, a solicitud del declarante que aporte todos los datos necesarios para la autorización.

Artículo 13- Depósito temporal

1. Es el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios, debidamente autorizados y/o debidamente habilitados por la administración aduanera en espera de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.

2. Los depósitos temporales podrán ser públicos o privados.

   A los fines de esta Decisión se entenderá por:

   a) Depósito temporal público, es aquel debidamente autorizado y/o habilitado por la administración aduanera que pueda utilizar cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías.
   b) Depósito temporal privado, es aquel debidamente autorizado y/o habilitado por la administración aduanera reservado al uso exclusivo de determinadas personas cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen.

3. El depositario será responsable por el perjuicio causado por la pérdida, cambio, deterioro, sustracción de la mercancía durante el período de almacenamiento y por los derechos e impuestos, sanciones y recargos a que hubiere lugar.

4. La administración aduanera podrá autorizar y/o habilitar depósitos temporales para mercancías de toda clase, cualquiera sea su país de origen, procedencia o destino. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a otras mercancías, o que exijan instalaciones especiales, serán admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y autorizados y/o habilitados para recibirlas según lo dispongan las autoridades competentes.

5. El depositario exigirá los respectivos documentos de transporte, para la admisión de las mercancías al depósito temporal.

Artículo 14- Administración de los depósitos temporales

1. La administración aduanera establecerá las exigencias relativas a la construcción, acondicionamiento y a la administración de los depósitos temporales, a las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a las formas de llevar los inventarios y la contabilidad, así como las condiciones en que se ejercerá el control aduanero.

2. Las mercancías en depósito temporal no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

3. Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal, con cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Decisión, para poder acogerse a un, régimen, destino u operación aduanera.

Artículo 15- Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos temporales

1. Las mercancías en depósito temporal podrán permanecer durante un plazo de hasta treinta (30) días calendarios, computados a partir de la fecha que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

2. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere validas, esta última podrá prorrogar el plazo hasta por uno igual al inicialmente fijado.

Articulo 16- Toma de muestras por el interesado en el depósito temporal

1. Antes de presentar la declaración aduanera de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la autoridad aduanera, toda persona con derecho a disponer de las mercancías depositadas temporalmente podrá:

   a) Examinar las mercancías; y,
   b) Tomar las muestras de ser necesario.

2. Las autoridades aduaneras no exigirán una declaración aduanera de mercancías independiente por las muestras tomadas con autorización y bajo su control, a condición de que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa al envío correspondiente.

Articulo 17- Mercancías averiadas o dañadas

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías averiadas o dañadas por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, puedan ser declaradas para el consumo en el estado en que se encuentren en el momento de presentación de la declaración aduanera de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo18- Del Destino aduanero

Las mercancías bajo control aduanero podrán recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, procedencia o lugar de llegada, en los plazos y condiciones establecidos en la presente Decisión.

Las mercancías para las que no se haya solicitado un destino aduanero dentro del plazo de permanencia legal en el depósito temporal establecido en el numeral 1 del artículo 15 de la presente Decisión, se consideraran en abandono legal o voluntario, y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

CAPITULO III

DECLARACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCIAS

Artículo 19- De la declaración

1. Las mercancías destinadas a un régimen aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera de mercancías cuando así se requiera.
   Nota: régimen o destino aduanero

2. La declaración aduanera de mercancías será elaborada y suscrita por el declarante.

3. La declaración aduanera de mercancías deberá efectuarse conforme a la Decisión sobre Documento Único Aduanero (DUA).

4. El declarante es responsable ante la administración aduanera por la exactitud de los datos consignados en la declaración aduanera de mercancías y por la obligación aduanera que se cause por dicha declaración.

5. La declaración aduanera de mercancías se podrá efectuar en formato impreso o por medio electrónico.

6. La declaración aduanera de mercancías podrá efectuarse antes, conjuntamente o con posterioridad a la presentación en aduana de las mercancías.

7. La Administración aduanera permitirá al declarante rectificar la declaración aduanera de mercancías ya presentada siempre que al recibir la solicitud no se haya iniciado el aforo de las mercancías, conforme a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 20- Oportunidad para presentar la declaración

La declaración aduanera para la importación de mercancías, se podrá presentar con antelación no superior a 15 días calendario del arribo de las mercancías o dentro del plazo de permanencia en el depósito temporal establecido en el artículo 15 de la presente Decisión.

Articulo 21- Contenido de la declaración aduanera de las mercancías

La declaración aduanera de mercancías contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, la determinación y cobro de los derechos e impuestos, tasas y recargos exigidos, la aplicación de los regímenes aduaneros declarados, la elaboración de las estadísticas, la totalidad de los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen aduanero solicitado y la normativa de cada País Miembro.

Articulo 22- Documentos que acompañan la declaración aduanera de mercancías

1. Como respaldo de la declaración aduanera de mercancías, las aduanas solicitarán únicamente aquellos documentos necesarios para permitir el control aduanero y asegurar que todos los requisitos y formalidades relativos al régimen solicitado han sido cumplidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Decisión y en las normas nacionales y comunitarias aplicables.

2. Con carácter general, los documentos que deben presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías para un régimen aduanero determinado, serán:

   a) los documentos de transporte o, en su caso, los documentos justificativos del régimen aduanero precedente;
   b) la factura comercial o el documento que acredite la transacción de la mercancía.
   c) la Declaración Andina del Valor, con arreglo a las normas comunitarias que la regulan;
   d) el certificado de origen, cuando sea requerido por las disposiciones comunitarias correspondientes;
   e) los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado;
   f) los demás documentos exigidos por normas nacionales o comunitarias de acuerdo con la clase, naturaleza, estado y destino final de la mercancía.

3. La administración aduanera, podrá aceptar sea a través de facsímile u otros medios electrónicos la presentación de los documentos que se acompañen a la declaración aduanera de mercancías.

4. En los casos en que, por razones consideradas válidas por la administración aduanera y establecidos en la legislación nacional, determinados documentos de acompañamiento no puedan presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías, aquella autorizará que la entrega de dichos documentos se realice dentro de un plazo determinado.

Artículo 23- Presentación, comprobación y aceptación de la declaración aduanera de mercancías

1. La declaración aduanera de mercancías deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

2. La declaración aduanera de mercancías se presentará en un plazo no superior al de permanencia en el depósito temporal previsto en el artículo 15 de la presente Decisión.

3. La presentación de la declaración aduanera de las mercancías podrá ser por medio electrónico o de cualquier otra forma determinada por la administración aduanera. Se considerará que la declaración aduanera de mercancías así transmitida está presentada y aceptada en aduana en el momento en que el sistema informático aduanero la reciba y se comunique al declarante mediante un mensaje de respuesta que aparecerá en el sistema y deberá contener el número y la fecha de la aceptación.

4. La declaración aduanera de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación de la misma, asigne el número de aceptación y fecha correspondiente.

5. El rechazo de una declaración aduanera de mercancías, se comunicará al declarante, mediante una respuesta que deberá contener la motivación por la cual

se procede al rechazo de la misma, haciendo constar la fecha y numero de comunicación. El rechazo no suspende el término de permanencia en el depósito temporal que trata el artículo 15 de la presente Decisión.

CAPITULO IV

AFORO DE LAS MERCANCÍAS

Articulo 24- Tiempo requerido

1. Cuando la administración aduanera decida realizar el aforo de las mercancías, este tendrá lugar lo más pronto posible después de la aceptación de la declaración aduanera de las mercancías.

2. Se dará prioridad al aforo de animales vivos y mercancías perecederas y de otras cuyo despacho con carácter urgente o anticipado sea admitido por la autoridad aduanera.

3. Cuando las mercancías deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya el reconocimiento, las autoridades aduaneras deberán procurar que los controles se realicen de forma coordinada y, si es posible, que se lleven a cabo al mismo tiempo.

Articulo 25- Presencia del declarante durante el reconocimiento físico de las mercancías

El declarante deberá estar presente durante el reconocimiento físico de las mercancías. A petición de la administración aduanera proporcionará la información necesaria que facilite el mismo.

Articulo 26- Toma de muestras por parte de la administración aduanera

La administración aduanera tomará muestras cuando lo considere necesario para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria o el valor de las mercancías declaradas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional, comunitaria o internacional.

CAPITULO V

OBLIGACIÓN ADUANERA RELATIVA AL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS Y CUALQUIER OTRO RECARGO

Articulo 27- De la obligación

1. Es el vínculo jurídico entre el declarante y la administración aduanera en virtud del cual se hace obligatorio el pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a las que hubiere lugar, respecto de las mercancías sometidas a la potestad aduanera.

2. La obligación aduanera nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero comunitario y se perfecciona en el momento de producirse la aceptación

por la administración aduanera de la declaración aduanera de mercancías, o en el momento en que se constate que se generó la misma.

Artículo 28- De la determinación

1. Los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables son los vigentes a la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías.

2. La base imponible para la determinación de los derechos de aduana esta constituida por el valor en aduana de las mercancías importadas, establecido conforme lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio, OMC, teniendo en cuenta las normas andinas vigentes de valoración.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la base imponible para la determinación de los demás impuestos y recargos aplicables a la importación, se establecerá según las normas que regulan la materia conforme a las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

4. La determinación de los derechos e impuestos y recargos aplicables podrá efectuarse por:

   a. El declarante,
   b. La administración de aduanas cuando corresponda, o
   c. Mixta, por el declarante y la administración aduanera.

5. Cuando corresponda a la administración aduanera efectuar la determinación de los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo y sanciones, ésta deberá comunicar al declarante el monto a pagar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación nacional de cada País Miembro

Articulo 29- Del pago

El pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones cuando correspondan, deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Articulo 30 De la extinción de la obligación aduanera

La obligación aduanera se podrá extinguir por alguno de los medios siguientes:

a) Pago,
b) Compensación,
c) Abandono voluntario,
d) Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados por la autoridad aduanera,
e) Los demás que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 31- Del Cobro

La administración aduanera podrá iniciar acciones para el cobro de los derechos e impuestos, recargos y sanciones que hubieren sido dejados de pagar, de conformidad a la legislación nacional de cada País Miembro.

Articulo 32- Devolución por pago indebido o en exceso

Las autoridades aduaneras autorizarán la devolución de los derechos e impuestos, cuando se compruebe que se ha pagado un importe en forma indebida o en exceso.

CAPITULO VI

LEVANTE Y ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 33- Del levante de las mercancías.

1. Se autorizará el levante de las mercancías declaradas tan pronto como las autoridades aduaneras hayan comprobado el cumplimiento por parte del declarante de la obligación aduanera y formalidades aduaneras respectivas.

2. Cuando, en cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen aduanero para el que se declararon las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, solo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado, una vez constituida y aceptada dicha garantía.

3. En caso de presentarse diferencias y/o controversias relativas a los derechos e impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar, se podrá conceder el levante de las mercancías previa presentación de una garantía.

4. El levante de una mercancía declarada ante la aduana deberá darse a conocer con indicación, al menos, del número de la declaración y fecha del levante.

CAPITULO VII

CONTROL ADUANERO

Artículo 34- Del control aduanero

Las autoridades aduaneras, con objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en la Decisión 574 y en las normas nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.

CAPITULO VIII

REPRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA

Articulo 35- Representación

1. Toda persona podrá ser representada ante las autoridades aduaneras para adelantar los actos y formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. La legislación nacional de cada País Miembro fijará las condiciones en las que una persona podrá actuar en nombre y por cuenta de otra persona ante la Administración Aduanera y establecerá la responsabilidad del representante frente a la aduana por los derechos e impuestos y recargos aplicables, por cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades aduaneras y en general por el incumplimiento de su obligación aduanera, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 18 de la presente Decisión.

CAPITULO IX

REGÍMENES ADUANEROS COMUNITARIOS

Sección 1ª
REGÍMENES DE IMPORTACIÓN

Subsección 1ª
IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 36- Importación para el consumo

1. Es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde terceros países o (desde una zona franca pueden circular libremente en el territorio aduanero comunitario), con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías se consideraran importadas para el consumo en territorio aduanero comunitario, cuando hayan obtenido el levante.

3. Las mercancías importadas a zonas de tratamiento aduanero especial estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Decisión y en las disposiciones especiales establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

4. La legislación nacional enumerará los casos y condiciones en los cuales se considerará la admisión con exoneración de los derechos e impuestos a la importación.

5. La admisión con exoneración de los derechos e impuestos a la importación no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a mercancías que se encuentren bajo otro régimen aduanero.

Plazo

6. La Importación para el consumo no está sujeta a plazo, con posterioridad al levante.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el levante de las mercancías antes de haber efectuado el pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables, previa constitución de una garantía, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

Pago

8. El pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables en el caso de importación para el consumo se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en los artículos 28 y 29 de esta Decisión.

Subsección 2ª
REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 37- Reimportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán autorizar la importación para el consumo sin pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables de las mercancías previamente exportadas con carácter definitivo, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

   a) Que no hayan podido ser despachadas definitivamente para el consumo en el país de destino, por causas no imputables al exportador; o bien hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o no conformes con las estipulaciones del contrato;
   b) Que la declaración aduanera de mercancías en la reimportación sea presentada en aduana por la misma persona que figura como exportador en la declaración aduanera de mercancías de exportación definitiva.
   c) Que acredite el reintegro de los beneficios obtenidos por la exportación, cuando corresponda.

Plazo

3. La reimportación de las mercancías que han sido exportadas del territorio aduanero comunitario, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de embarque de mercancías de exportación.

Garantía

4. No se exigirá la constitución de una garantía por tratarse de un régimen de reimportación de mercancías, salvo aquellos casos que así se contemplen en la legislación nacional de cada país miembro.

Pago

5. Las mercancías que se acojan a este régimen no están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables salvo aquellos casos que así lo contemplen las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Subsección 3ª
RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Artículo 38- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero comunitario de determinadas mercancías importadas con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, solamente la depreciación normal, originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. La legislación nacional de cada País Miembro enumerará los casos y los requisitos en los que se podrá conceder la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

3. Las mercancías objeto del presente régimen de admisión temporal deberán ser debidamente individualizadas e identificadas a través de marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan su reconocimiento. Las mercancías que no puedan cumplir este requisito no podrán ser objeto del presente régimen.

4. Las autoridades aduaneras, previa solicitud del beneficiario del régimen, podrán autorizar la transferencia del beneficio del régimen de admisión temporal a otra persona que cumpla con las condiciones previstas y se haga cargo de las obligaciones aduaneras adquiridas por el beneficiario inicial del presente régimen.

Plazo

5. Las mercancías en admisión temporal con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, podrán permanecer bajo este régimen en el Territorio aduanero comunitario, por el plazo de seis (6) meses, contados a partir del momento de su levante. Este plazo puede ser prorrogable por una sola vez.

   El computo del plazo antes mencionado será establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

   Los bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, podrán permanecer por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, según lo establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

6. Podrán acogerse al presente régimen de admisión temporal los accesorios, partes y repuestos que no se importen en el mismo embarque para bienes de capital admitidos temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo del régimen.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, con excepción de las tasas aplicables.

Pago

8. Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, cuando hubiere lugar a ellos, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.

9 Cuando sea autorizada la importación para el consumo en el territorio aduanero comunitaria de las mercancías importadas temporalmente, las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de sanciones y los intereses sobre el monto de los derechos e impuestos a la importación y recargos exigibles calculados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Subsección 4ª
REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 39- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

2. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:
   a) la transformación de las mercancías;
   b) la elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
   c) la reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.[2]

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. Podrán ser objeto de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

4. Bajo este régimen podrán ingresar también Bienes de Capital con la finalidad de ser sometidos únicamente a reparación o acondicionamiento.

5. No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar. Cuando estas mercancías sean, en sí mismas, parte principal de un proceso productivo, podrán acceder a este régimen.

6. No podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías de importación prohibida. Si las mercancías se encuentran sometidas a permisos, restricciones, licencias o cualquier tipo de autorización administrativa para su ingreso, ellas deberán obtener los permisos correspondientes.

7. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder por las autoridades competentes del País Miembro cuando se reúnan las condiciones siguientes:

   a) que el solicitante esté establecido en el territorio aduanero comunitario;

   b) que sea posible establecer que las mercancías importadas fueron incorporadas en los productos compensadores obtenidos;

8. Las autoridades competentes podrán autorizar el cambio de régimen a importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas y demás productos de importación acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, sin haber sido sometidos a las operaciones de perfeccionamiento con el pago de los derechos e impuestos a la importación y tasas que correspondan.

[2] Perú: indicó que mantienen la reparación en una forma muy especial pero en el régimen de admisión temporal.

9. Las autoridades competentes podrán autorizar el cambio de régimen a importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de los productos obtenidos por las operaciones de perfeccionamiento con el pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos que correspondan y las sanciones a que hubiere lugar.

10. Las autoridades competentes de los Países Miembros fijaran el coeficiente de rendimiento de la operación o la forma y condiciones en que se determinara el mismo y las modalidades de control conforme a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Plazo

11. Las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo podrán permanecer bajo este régimen en el Territorio aduanero comunitario, por el plazo de hasta doce (12) meses, contados a partir del momento de su levante. Este plazo puede ser prorrogable por una sola vez.

    El computo del plazo antes mencionado será establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Garantía

12. Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables que fueron suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con excepción de las tasas aplicables.

Pago

13. La determinación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que corresponda, cuando sea autorizado el cambio de régimen a importación para el consumo de mercancías previamente acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, tendrá lugar de acuerdo con las siguientes situaciones:

    a) Importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas y demás productos de importación acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, para lo cual se liquidarán y pagarán los derechos e impuestos a la importación y recargos suspendidos, vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías, ingresadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

    b) Importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de los productos compensadores, para lo cual se liquidaran y pagaran los derechos e impuestos a la importación y recargos vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías de admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo de las materias primas y demás productos de importación acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo incorporadas en los productos compensadores.

c) Cuando los subproductos y desperdicios del proceso productivo de las mercancías admitidas bajo este régimen sean declarados para su importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario, se exigirá el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos correspondientes a la clasificación arancelaria de la mercancías admitidas, y liquidadas sobre el valor en aduana determinado de conformidad con las normas comunitarias

d) Cuando los envases, empaques y embalajes que han contenido a las mercancías admitidas bajo este régimen sean declarados para su importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario, se exigirá el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos correspondientes a su clasificación arancelaria y liquidados sobre el valor en aduana determinado de conformidad con las normas comunitarias.

14. Cuando sea autorizada la importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas, bienes de capital y de los productos compensadores, las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de sanciones y los intereses sobre el monto de los derechos e impuestos a la importación y recargos causados, calculados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 40- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria

1. Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas, a las que estando en libre circulación, hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. El régimen de reposición de mercancías con franquicia, se podrá conceder por las autoridades competentes cuando se reúnan las condiciones siguientes:

   a) que el solicitante del régimen esté establecido en el territorio aduanero comunitario;
   b) que sea posible determinar los productos de importación como idénticas o similares a los incorporados en los productos compensadores previamente exportados; y,

3. Las personas naturales o jurídicas a las que se haya autorizado este régimen que, por si o a través de terceros, hubieran exportado mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del certificado de reposición, el cual podrá ser transferible a un tercero cuando así conste en la autorización.

4. El certificado de reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías idénticas o similares que fueren utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. No procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.

5. No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar. Cuando estas mercancías sean, en sí mismas, parte principal de un proceso productivo, podrán acceder a este régimen.

6. El certificado de reposición será emitido por la autoridad competente dentro del plazo que se establezca en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

7. Las mercancías importadas bajo el régimen de reposición de mercancías con franquicia son de libre disponibilidad. En el caso que estas se exporten en forma de productos compensadores, en una operación de perfeccionamiento activo, podrán ser objeto de nuevo beneficio.

8. Cuando por razones debidamente justificadas y comprobadas, no imputables al beneficiario, deban reimportarse los bienes o productos exportados, se exigirá el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, a las mercancías en reposición con franquicia, exigidos en el [momento de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías].

Plazo

9. Para acogerse a los beneficios del régimen de reposición de mercancías con franquicia, la declaración aduanera de mercancías de exportación de los productos compensadores deberá presentarse dentro del plazo de un año que se computara a partir de la fecha del levante de las mercancías importadas para consumo.

Garantía

10. Para este régimen aduanero no se exigirá la constitución de garantía, por cuanto no hay suspensión de los derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables.

Pago

11. De acuerdo con las características del régimen, la importación de mercancías en reposición con franquicia no generará el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

Artículo 41- Restitución de derechos de aduana - (Drawback)[3]

1. Restitución de derechos de aduana (Drawback), es el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de los productos compensadores, obtener la restitución total o parcial de los derechos de aduana que hayan gravado a los productos importados contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

[3] Ecuador, Perú y Venezuela: no estan en disposición de armonizar este régimen.

Ámbito aplicación y tratamiento

2. Las autoridades competentes del País Miembro de importación podrán autorizar la restitución de derechos de aduana, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

   a) que el solicitante del régimen esté establecido en el territorio aduanero comunitario;
   b) que se pueda comprobar que los productos compensadores exportados contienen las mercancías de importación respecto a las cuales se solicita la restitución de derechos de aduana.;
   c) Que se compruebe que los derechos de aduana cuya restitución se solicita hayan sido realmente pagados.

3. Podrán ser beneficiarios del régimen de Drawback las empresas exportadoras que importen por si misma o a través de terceros o que hayan adquirido de proveedores locales, las mercancías de importación incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado. Este derecho podrá ser transferido si está así previsto en la autorización.

Plazo

4. Para acogerse a los beneficios de este régimen aduanero, la exportación de las mercancías obtenidas podrá tener lugar en el plazo de hasta un año contado a partir de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías o del levante de las materias primas e insumos incorporados al producto exportado .

5. El plazo mencionado podrá ser prorrogado por las autoridades competentes por razones consideradas validas y conforme a las necesidades del proceso productivo.

Garantía

6. La autoridad competente podrá exigir la constitución de garantía, cuando se requiera.

Pago

7. Las autoridades competentes, comprobada la exportación definitiva de los productos de exportación procederán a autorizar la restitución de los derechos de aduana, que hubieran efectivamente pagado las mercancías de importación contenidas en el producto compensador.

Artículo 42- Transformación bajo control aduanero[4]

1. Es el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero comunitario mercancías para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables y del cumplimiento de los requisitos legales inherentes a la naturaleza de la mercancía, para la posterior importación para el consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con la aplicación de los derechos e

[4] Perú solicitó que no debía ser considerado este régimen en el anteproyecto de Decisión.

impuestos a la importación y recargos que les correspondan con arreglo a la naturaleza arancelaria del producto terminado.

Este régimen no se aplicará a los productos que se encuentren bajo un mecanismo de estabilización de precios.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. La autorización para acogerse al beneficio del régimen de transformación de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación para el consumo, podrá ser concedida por las autoridades competentes nacionales cuando se cumplan las condiciones siguientes:

   a) Que el solicitante del régimen esté establecido en el territorio aduanero comunitario y que sean industrias reconocidas como tales por la autoridad competente. Los Países Miembros podrán establecer una lista de mercancías que podrán sujetarse a este régimen.

   b) Que las autoridades aduaneras puedan asegurarse de que los productos resultantes de la transformación, destinados a la importación para el consumo, hayan sido obtenidos a partir de las mercancías acogidas a este régimen.

   c) Que no sea posible restablecer económicamente el estado inicial de las mercancías luego de su transformación.

   d) Que se pueda asegurar por parte de las autoridades aduaneras el ejercicio del control aduanero respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este régimen.

3. La legislación nacional de cada País Miembro, determinara las categorías de mercancías y las operaciones autorizadas para la transformación de mercancías destinadas a la importación para el consumo.

4. La utilización del régimen no puede ocasionar la desviación del efecto de las normas en materia de origen y de restricciones cuantitativas aplicables a las mercancías importadas.

5. La transformación de mercancías destinadas a la importación para el consumo, no debe estar únicamente reservada a las mercancías importadas directamente del exterior sino que también se autorizara para mercancías que ya sean objeto de otro régimen aduanero.

6. Se deben reunir las condiciones necesarias para que el régimen pueda contribuir a favorecer la creación y el mantenimiento de una actividad de transformación de mercancías en la Comunidad Andina sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores de mercancías similares.

7. Los desechos y desperdicios resultantes de la transformación de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación definitiva para el consumo, estarán sujetos a los derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables como si hubieran sido importados en ese estado; o, a su destrucción.

Plazo

8. El beneficio de este régimen de transformación bajo control aduanero, se concederá por un periodo no superior a un año prorrogable por el mismo tiempo.

9. El régimen de transformación de mercancías bajo control aduanero destinadas a la importación definitiva para el consumo concluirá con la aplicación de este régimen definitivo a los productos transformados resultantes de la transformación.

10. La autoridad aduanera podrá conceder la conclusión del régimen cuando los productos resultantes de la transformación sean colocados bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

Garantía

11. Las autoridades aduaneras de los países miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y tasas suspendidos por aplicación del régimen de importación de transformación bajo control aduanero.

Pago

12. Se generara el pago de los derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables:

    a) a la importación definitiva para el consumo en el territorio aduanero comunitario de los productos obtenidos de la transformación bajo control aduanero;

    b) cuando nazca una deuda aduanera respecto de mercancías sin perfeccionar, el importe de dicha deuda se determinará de acuerdo con la naturaleza arancelaria y sobre la base imponible correspondiente a las mercancías admitidas en el momento de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías en el régimen de transformación bajo control aduanero.

Sección 2ª
REGÍMENES DE EXPORTACIÓN

Subsección 1ª
EXPORTACION DEFINITIVA

Artículo 43- Exportación definitiva

1. Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías comunitarias y no comunitarias en libre circulación, fuera del territorio aduanero comunitario [o a una zona franca ubicada dentro del territorio aduanero comunitario], con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Decisión y en las demás normas comunitarias y nacionales de aplicación.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías que gocen de incentivos o beneficios fiscales con ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determine la legislación nacional de cada País Miembro.

Plazo

3. La salida definitiva del territorio aduanero comunitario de las mercancías declaradas para su exportación, deberá tener lugar dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de exportación.

4. Cuando por causas debidas al transporte de las mercancías no pudiera cumplirse el plazo fijado en el numeral anterior, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.

Garantía

5. No se constituirá garantía en el régimen de exportación definitiva.

6. Las exportaciones no están sujetas al pago de los derechos de aduana e impuestos a la exportación.

Artículo 44- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero comunitario de mercancías comunitarias y no comunitarias en libre circulación en un plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por el uso que de ellas se haga.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera tal que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

Plazo

3. La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.

4. Si vencido este plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, la autoridad aduanera las considerara exportadas definitivamente y de existir garantía se procederá a su ejecución.

Garantía

5. Las autoridades aduaneras podrán solicitar la constitución de garantía, para las mercancías que estén sometidas a este régimen.

Pago

6. Las mercancías exportadas bajo este régimen aduanero al ser reimportadas, no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

Subsección 2ª
RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 45- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

1. Es el régimen aduanero por el cual las mercancías comunitarias o no comunitarias que están en libre circulación en el territorio aduanero comunitario pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero comunitario [o a una zona franca ubicada dentro del territorio aduanero comunitario] para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores con la exención total o parcial de los derechos e impuestos a la exportación y recargos correspondientes.

2. Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:

   a) la transformación de las mercancías;

   b) la elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,

   c) la reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se cumplan los requisitos siguientes:

   a) Que la persona solicitante esté establecida en el territorio aduanero comunitario;

   b) Que se considere posible determinar que los productos compensadores serán el resultado del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal;

4. La autorización de perfeccionamiento pasivo se expedirá a petición de la persona que solicite efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

Plazo

5. La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.

6. Si vencido el plazo otorgado, las mercancías no hubieren retornado, la autoridad aduanera las considerará exportadas definitivamente, y de existir garantía, se procederá a su ejecución.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras podrán solicitar la constitución de garantía, para las mercancías que estén sometidas a este régimen.

Pago

8. Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la exportación y recargos, a que hubiere lugar, para la reimportación de los productos compensadores. La base imponible de los derechos de aduana, se determinará de acuerdo con las disposiciones comunitarias en materia de valoración aduanera.

9. Las mercancías exportadas temporalmente que no hayan sufrido ninguna operación de perfeccionamiento podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de los derechos e impuestos a la exportación y recargos, excepto las tasas aplicables.

10. Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por objeto la reparación de las mercancías efectuada de forma gratuita y por motivos de obligación contractual o legal de garantía, acreditada ante las autoridades aduaneras, la reimportación de las mercancías no estará sujeta al pago de los derechos e impuestos a la exportación y recargos aplicables .

Sección 3ª
TRANSITO ADUANERO

Artículo 46- Tránsito aduanero comunitario

El régimen de transito aduanero se efectuará de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa comunitaria vigente sobre la materia así como con aquellas que la modifique o sustituya.

Sección 4º
REEMBARQUE

Artículo 47- Reembarque

Es el régimen aduanero por el cual las mercancías no comunitarias que se encuentran en depósito temporal en espera de la asignación de un régimen o destino aduanero podrán ser reembarcadas desde del territorio aduanero comunitario, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

Las autoridades aduaneras podrán disponer el reembarque de una mercancía cuando lo consideren pertinente.

OTROS REGÍMENES ADUANEROS
Sección 1ª
TRANSBORDO

Artículo 48- Transbordo

El régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero comunitario y cargadas en el medio utilizado para la salida del territorio aduanero comunitario, realizándose ésta transferencia bajo control aduanero.

Sección 2ª
CABOTAJE

Artículo 49- Transportes de mercancías por Cabotaje[5]

Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías comunitarias en libre circulación y a las mercancías importadas que no hayan sido declaradas, bajo la condición que sean transportadas en un medio de transporte distinto al medio de transporte en que fueran importadas en el territorio aduanero de un País Miembro, son cargadas a un medio de transporte en un lugar del territorio aduanero de ese país y transportadas a otro lugar dentro del mismo territorio aduanero donde serán descargadas.

Los medios de transporte de un País Miembro no podrán transportar mercancías entre aduanas de partida y de destino ubicadas en el mismo territorio aduanero de otro País Miembro, distinto de aquel donde estuviere debidamente autorizado.

Sección 3ª
DEPOSITOS ADUANEROS

Artículo 50- Depósito aduanero

1. Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. El depósito aduanero podrá ser público o privado. A los fines de esta Decisión se entenderá por:

   a) Depósito aduanero público, un depósito aduanero que pueda utilizar cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

   b) Depósito aduanero privado, un depósito aduanero reservado al uso exclusivo de determinadas personas cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

[5] Perú en consulta.

Establecimiento, gestión y control

3. La autoridad aduanera determinara los requisitos relativos al establecimiento, a la habilitación y a la gestión de depósitos aduaneros, así como las medidas a tomar a los efectos del control aduanero.

4. La gestión de un depósito aduanero estará supeditada a la concesión de una autorización por parte de las autoridades aduaneras, la cual se concederá a personas jurídicas establecidas en el territorio aduanero comunitario.

5. El depositario será responsable de:

   a) Garantizar que las mercancías, durante su estancia en el depósito aduanero, no se sustraigan al control aduanero;

   b) Ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito aduanero; y,

   c) Cumplir con las condiciones particulares y demás obligaciones que fije la autoridad aduanera para su autorización.

6. El declarante será responsable ante la autoridad aduanera de la ejecución de las obligaciones que resulten del ingreso de las mercancías al régimen de depósito aduanero.

7. Podrá admitirse en el régimen de depósito aduanero las siguientes clases de mercancías:

   Mercancías no comunitarias sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables o a restricciones o prohibiciones que no se refieran a:

   - Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias.

   - Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor.

   - Otras que establezcan las autoridades competentes.

8. Las mercancías que constituyan un peligro o que puedan afectar a otras mercancías o que requieran instalaciones especiales deberán ser aceptadas en depósitos aduaneros especialmente diseñados para recibirlas.

9. En los depósitos aduaneros se podrán autorizar las operaciones siguientes de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales:

   a) Examen previo de las mercancías antes de la presentación de la declaración en aduana.
   b) Extraer muestras cuando sean exigibles.
   c) Efectuar las operaciones necesarias para asegurar su conservación.
   d) Efectuar toda otra operación de manipulación corriente que sea necesaria a fin de mejorar su embalaje o su calidad comercial o de acondicionarlas para el

transporte tales como la división o el agrupamiento de bultos, la calificación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.

10. Las autoridades aduaneras, conforme las legislaciones nacionales de cada País Miembro podrán permitir que las mercancías incluidas en régimen de depósito aduanero sean transferidas de un depósito aduanero a otro, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

Plazo

11. El plazo establecido para la permanencia de las mercancías bajo este régimen aduanero será de hasta un año. La autoridad aduanera podrá prorrogar dicho plazo de acuerdo con la legislación nacional. (En consulta por Perú)

Garantía

12. Las autoridades aduaneras deberán exigir al depositario la constitución de una garantía para asegurar el pago de la obligación aduanera y las demás responsabilidades que resulte del incumplimiento de las obligaciones del régimen previa autorización para el funcionamiento del deposito aduanero.

Pago

13. El ingreso de mercancías bajo el régimen de depósito aduanero no genera el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

CAPITULO X

OTROS REGÍMENES ADUANEROS O DE EXCEPCIÓN

Articulo 51- Mensajería acelerada o courier

Las autoridades aduaneras podrán adoptar procedimientos simplificados de despacho aduanero en los envíos de correspondencia, documentos y determinadas mercancías, en la forma y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro y las disposiciones contenidas en Acuerdos internacionales suscritos, en su caso, por los Países Miembros.

Articulo 52- Tráfico postal

1. La administración aduanera realizará el control del flujo de envío postal que entra, circula o sale del territorio aduanero, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por los Países Miembros.

2. El control aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.

3. La Administración Postal y la Administración Aduanera mantendrán consultas y se prestarán colaboración sobre cualquier medida que tomaren con respecto al flujo de envíos postales internacionales que afecte a los controles aduaneros.

Artículo 53- Equipaje

1. Se considera equipaje, los efectos personales y otras mercancías nuevos o usados que un viajero en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiera destinar para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no se presuma que tiene fines comerciales .

2. La exoneración de los derechos e impuestos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría o condición, incluidos los tripulantes, se regirán por los términos, límites y condiciones de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 54- Menaje de casa

1. El Menaje es el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios de utilización normal en una vivienda, de propiedad del viajero o de la unidad familiar que se importe o exporte con motivo de cambio de domicilio permanente, siempre que por su cantidad no se considere destinada al comercio.

2. La forma y condiciones de ingreso o salida del menaje de casa al Territorio aduanero comunitario se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada Países Miembros.

Artículo 55- Provisiones

1. Las provisiones podrán ser:

   a) Para consumo
   b) Para llevar

2. Se entiende por provisiones para consumo:

   i Mercancías destinadas para el consumo de los pasajeros y la tripulación a bordo de embarcaciones, aeronaves o trenes, hayan sido o no vendidas.

   ii Mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de embarcaciones, aeronaves o trenes, incluyendo combustible y lubricantes, con excepción de piezas de repuestos y equipos.

   iii Mercancías que se encuentren a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero comunitario de embarcaciones, aeronaves o trenes utilizados, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.

3. Se entiende por provisiones para llevar:

   Mercancías para vender a los pasajeros y a la tripulación de embarcaciones y aeronaves con el propósito de desembarcarlas, que se encuentran a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio

aduanero comunitario de embarcaciones, aeronaves o trenes utilizados, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.

4. El tratamiento aduanero aplicable a las provisiones se aplicará en igualdad de condiciones, a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera así como aquellas matriculadas en los estados comunitarios que realicen navegación marítima, aérea y transporte terrestre internacional.

5. Las provisiones transportadas en una embarcación o aeronave que lleguen al territorio aduanero comunitario estarán exoneradas de los derechos e impuestos a la importación a condición que permanezcan a bordo.

6. Las embarcaciones y aeronaves que salgan desde el Territorio aduanero comunitario hacia un destino final en el extranjero estarán autorizadas a llevar a bordo, libres de derechos e impuestos:

   a) Provisiones en cantidades que la autoridad aduanera juzgue razonables tomando en cuenta el número de pasajeros y de tripulación, la duración de la travesía o vuelo y las cantidades de tales provisiones que ya existan a bordo.

   b) Provisiones para consumo que se requieran para su operación y mantenimiento, en cantidades que la autoridad aduanera juzgue razonables para la operación y mantenimiento durante la travesía o vuelo, tomando asimismo en cuenta las cantidades de tales provisiones que ya existan a bordo.

7. La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento de a bordo y para llevar se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada Países Miembros.

Articulo 56- Tráfico fronterizo

1. Se considera tráfico fronterizo el efectuado por las personas residentes en zonas de frontera adyacentes, dentro y fuera del territorio aduanero comunitario, en el marco de acuerdos y tratados internacionales vigentes.

2. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán autorizar procedimientos simplificados para tráfico fronterizo de vehículos y efectos personales de residentes en la zona fronteriza fuera del territorio aduanero comunitario .

Articulo 57- Vehículo de uso privado del turista

1. El ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista se rigen por disposiciones comunitarias y por los convenios internacionales.

2. La forma y condiciones de ingreso del vehículo de uso privado del turista al territorio aduanero comunitario se efectuará de conformidad con las normas comunitarias y la legislación nacional de los Países Miembros.

CAPITULO XI

DESTINOS ADUANEROS

Sección 1ª
ZONAS FRANCAS[6]

Artículo 58- Zonas francas

1. Las Zonas francas son partes del territorio nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitadas, en las que la entrada, permanencia[7] y salida de las mercancías estarán sometidas al control de la autoridad aduanera y se consideraran como fuera del territorio aduanero comunitario con respecto a los derechos e impuestos y recargos.

2. Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán autorizar Zonas francas en las que se desarrollen las siguientes actividades:

   a) Industriales: son aquellas zonas en las que se permiten operaciones de producción, elaboración y ensamblaje, así como operaciones de perfeccionamiento al amparo de este régimen.

   b) Comerciales: son aquellas zonas destinadas al, almacenamiento y comercialización de mercancías sin que puedan efectuarse más operaciones que las necesarias para su conservación o preparación comercial.

   c) De Servicios: son aquellas zonas destinadas a la prestación de servicios vinculados al comercio internacional y a actividades turísticas, culturales, educativas y científicas.

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. La entrada, [permanencia] y salida de las mercancías de una zona franca estarán sujetas al control de la autoridad aduanera, debiendo efectuarse en las condiciones establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

4. En las zonas francas podrá realizarse cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, en las formas y condiciones establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

5. En una zona franca se podrá autorizar la introducción de mercancías comunitarias y no comunitarias.

6. Las autoridades aduaneras exigirán que las mercancías que supongan algún peligro, que puedan alterar las demás mercancías o que por otras razones precisen instalaciones especiales, se coloquen en locales especialmente equipados para recibirlas, ubicados dentro de la misma zona franca.

---

[6] Perú señalo que en principio no debe ser armonizado.
[7] Ecuador: la aduana no tiene competencia para realizar control sobre la permanencia.

7. La entrada y salida de mercancías desde una zona franca estará sujeta a la presentación de una solicitud de ingreso o de egreso acompañada de los documentos de transporte correspondiente.

8. Se podrá autorizar la exportación definitiva o reexportación de mercancías del territorio aduanero comunitario a una zona franca.

9. Las mercancías exportadas desde el territorio aduanero comunitario, a una zona franca ubicada en el mismo territorio con derecho a la exoneración o a la devolución de los derechos de aduana y los impuestos internos estarán en condiciones de recibir la exoneración o la devolución mencionada después de haber sido introducidas en una zona franca, a condición de que salgan a territorio extranjero.

10. Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en el marco de normativas aduaneras especificas, las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser:

    a) Reexpedidas fuera del territorio aduanero comunitario.

    b) Importadas o reimportadas a las demás partes del Territorio aduanero comunitario.

    c) Trasladadas desde una zona franca a otra dentro del mismo territorio aduanero comunitario.

11. Podrán ser introducidas en una zona franca las mercancías que se encuentren declaradas en un determinado régimen aduanero y cuya entrada en zona franca ocasione la finalización de dicho régimen.

12. Las mercancías no comunitarias que se encuentren en una zona franca podrán:

    a) Ser despachadas para el consumo en las condiciones previstas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

    b) Ser objeto de las manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa.

    c) Ser declaradas en alguno de los regímenes aduaneros de perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en las condiciones previstas por estos regímenes.

    d) Ser colocadas bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con l-s requisitos y las formalidades aplicables en cada caso.

    e) Ser abandonadas en beneficio del Estado de acuerdo a lo que establece la legislación nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina.

    f) Ser destruidas, bajo control de las autoridades aduaneras, siempre que el interesado suministre a la autoridad aduanera toda la información que esta estime necesaria.

13. A petición de la parte interesada, las autoridades competentes en materia de origen certificarán el carácter comunitario de las mercancías que se encuentren en una zona franca.

14. La certificación contemplada en el numeral anterior podrá ser utilizada en caso de introducción o reintroducción de las mercancías en las demás partes del territorio aduanero comunitario o de su declaración a un régimen aduanero, para demostrar el carácter comunitario de esas mercancías.

15. Cuando no conste, por la certificación, que las mercancías tengan el carácter de mercancías comunitarias, estas mercancías serán consideradas mercancías no comunitarias a los efectos de la aplicación de los derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables.

Plazo

16. La permanencia de las mercancías en las zonas francas no tendrá limite de tiempo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la autorización otorgada por las autoridades competentes de cada País Miembro.

Garantía

17. No se genera la constitución de garantía para la introducción de mercancías a zonas francas.

Pago

18. La introducción de mercancías a zonas francas no está sujeta al pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Decisión.

Sección 2ª
ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 59- Abandono legal de las mercancías

1. Serán consideradas abandonadas a favor del Estado, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las legislaciones nacionales de cada País Miembro, las mercancías siguientes:

   a) las introducidas en el territorio aduanero comunitario que se encuentren en depósito temporal y no hayan sido declaradas para un régimen aduanero [dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la presente Decisión].
   b) las declaradas al régimen de deposito aduanero, que al vencimiento del plazo autorizado no hayan sido sometidas a otro régimen aduanero.
   c) Los demás casos que establezcan las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

   El levantamiento de abandono de la mercancía procederá conforme a las disposiciones nacionales de cada País Miembro.

Artículo 60- Abandono voluntario de las mercancías

Los importadores, exportadores u otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentre bajo control aduanero podrán abandonarla a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera lo acepte, conforme con las condiciones establecidas en la legislación de cada uno de los Países Miembros.

Sección 3ª
DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 61- Destrucción de las mercancías

Por razones debidamente justificadas y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera.

Los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías estarán a cargo del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto la Comunidad Andina se constituye en un territorio aduanero comunitario, las referencias hechas en la presente Decisión al “territorio aduanero comunitario”, deberán considerarse hechas al “territorio aduanero del País Miembro”.

Segunda

Los Países Miembros deberán adecuar su legislación nacional a las disposiciones contenidas en la presente Decisión en un plazo no superior a ….. contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, siempre que utilicen algunos de los destinos o regímenes aduaneros previstos en la presente Decisión.

Tercera

El territorio aduanero de la República de Bolivia es el territorio nacional y las áreas Geográficas de territorios extranjeros donde rige su potestad aduanera y legislación aduanera, en virtud de tratados internacionales en su condición de país mediterráneo.

Cuarta

Los regimenes o destinos aduaneros no contemplados expresamente en esta Decisión, serán reguladas por las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Quinta

Las disposiciones no contempladas expresamente en esta Decisión, serán reguladas por las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

DISPOSICION FINAL

La Secretaría General de la Comunidad Andina, consultados los Países Miembros y el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, adoptará mediante Resolución el Reglamento de aplicación de la presente Decisión.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Decisión entrará en vigor …

ANEXO VII

DISCURSO DEL LIC. RIGOBERTO FERNANDEZ TABUADA, INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA – SENIAT, CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DE LA VIGÉSIMA REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE ASUNTOS ADUANEROS

19 – 20 de mayo 2005
Caracas - Venezuela

Distinguido Ciudadano José Duran Guillén, Gerente General de la Aduana Nacional de Bolivia.
Distinguido Ciudadano Juan Pablo Ortiz Bravo, Director de Aduanas Nacionales de Colombia.
Distinguida Ciudadana Elsa de MENA, Presidente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Directora del Servicio de Rentas Internas del Ecuador.
Distinguido Ciudadano, Julio Paz Soldán, Intendente Nacional de Técnica Aduanera de Perú.
Distinguido Ciudadano Richard Moss Ferreira, Director General de la Comunidad Andina.

Distinguidos representantes de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Distinguidos funcionarios Delegados de las Direcciones Nacionales de Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

Señoras y Señores presentes:

Para mi es un grato placer darles una cordial bienvenida en nombre del Ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario José Gregorio Vielma Mora y de los representantes de la Delegación Venezolana que me acompañan en esta oportunidad, en la instalación de esta Vigésima Reunión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, con miras a lograr un sustantivo avance en los temas de Armonización de Regímenes Aduaneros, Tránsito Aduanero Comunitario y Documento Único Aduanero, cuya aprobación y firma permitirá que nuestras Administraciones Aduaneras enfrenten de mejor y más eficiente manera los retos que nos ofrece la integración dentro del marco de la globalización.

En esta semana se han venido desarrollando mesas técnicas de trabajo, con funcionarios de alto nivel profesional y técnico, que han permitido una vez más armonizar y concertar entre los Países Miembros de la Comunidad Andina los procedimientos y documentos que agilicen, en el marco de la integración andina como un bloque económico, un tratamiento unificado en las operaciones aduaneras con miras a una exigente competencia en el mercado internacional.

En este sentido procederemos a revisar los documentos preparados por este Grupo de Técnicos Gubernamentales que estudió las definitivas propuestas en materia de Armonización de Regímenes Aduanero, Documento Único Aduanero y Tránsito Aduanero comunitario, con miras de lograr la consecución de una Unión aduanera fortalecida y sólida en el contexto internacional.

No quisiera finalizar esta introducción sin mencionar el esfuerzo que ha venido llevando a cabo en Venezuela, proponiendo en el contexto de la integración latinoamericana un proyecto de Asociación que exprese los intereses de los pueblos latinoamericanos, fundamentalmente con miras de crear mecanismos que generen ventajas comparativas entre las naciones que permitan compensar las asimetrías existentes entre los países del hemisferio sur.

Por esta razón, Venezuela propicia entre sus hermanos latinoamericanos el ALBA – Alternativa Bolivariana para América Latina y El Caribe – como herramienta para la integración latinoamericana y para la negociación en bloques sub-regionales abriendo nuevos espacios de consulta para profundizar el conocimiento de nuestras posiciones e identificar espacios de interés común que permitan constituir alianzas estratégicas y presentar posiciones comunes en el proceso de negociación.

Esperando que los resultados de esta reunión permitan entonces cumplir a cada una de las Administraciones Aduaneras con los compromisos adquiridos dentro del marco de la integración, sean pues nuevamente ustedes bienvenidos a nuestra cálida tierra venezolana y a los efectos declaro inaugurada la Vigésima Reunión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Muchas gracias.

* * * * *